BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 3 DE SETIEMBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.722

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 835/97

Acéptase la renuncia de un Asesor "ad-honorem".

Bs. As., 25/8/97

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Alfredo PECULO al cargo de Asesor "ad-honorem" de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Alfredo PECULO (D.N.I. Nº 4.574.637) al cargo de Asesor "ad-honorem" de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 836/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA a la ciudad de Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, entre los días 25 de agosto y 8 de setiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 864/97

Autorízase a la firma Nakai Japan Sociedad Anónima a radicarse en el país con el objeto de producir vehículos automotores, conforme con el régimen establecido en la Ley Nº 21.932 y sus normas reglamentarias.

Bs. As., 1/9/97

VISTO el expediente Nº 060-014322/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la firma NAKAI JAPAN SOCIEDAD ANONIMA solicita la autorización pertinente a efectos de su radicación en el país como empresa terminal de la Industria Automotriz, conforme el régimen establecido por la Ley Nº 21.932 y sus normas reglamentarias.

Que la presentación cumple con los requisitos establecidos por la Resolución de la

SUMARIO

ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 248 de fecha 21 de octubre de 1982.

Que el proyecto industrial involucrado en la referida solicitud, implica inversiones significativas y la creación de un número considerable de nuevos puestos de trabajo.

Que, asimismo, el producto de la actividad industrial que la empresa proyecta desarrollar será destinado tanto al mercado interno como a la exportación.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su calidad de Autoridad de Aplicación del aludido régimen, ha considerado viable lo solicitado por la empresa NAKAI JAPAN SOCIEDAD ANONIMA, recomendando su aprobación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 21.932 y el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma NAKAI JAPAN SOCIEDAD ANONIMA, a radicarse en el país con el objeto de producir vehículos automotores, conforme con el régimen establecido en la Ley Nº 21.932 y sus normas reglamentarias. La firma autorizada constituye domicilio a los efectos legales en la calle San Martín Nº 492, 6º Piso, Oficina 46/48 de la Capital Federal y la planta industrial será instalada en el BARRIO SANTA ISABEL - Segunda Sección - CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 2º — En un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar desde la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, la citada empresa deberá dar comienzo a la ejecución de las obras destinadas a la construcción de su planta industrial.

Art. 3º — La puesta en marcha de la aludida planta industrial y el comienzo efectivo de la producción deberá verificarse antes del 31 de diciembre de 1997. Con anterioridad a la verificación de los hechos mencionados en el presente artículo, la firma NAKAI JAPAN SOCIEDAD ANONIMA deberá someter a consideración de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el plan de intercambio a que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 modificado por el Decreto Nº 683 de fecha 6 de mayo de 1994.

Art. 4º — Los plazos establecidos en los artículos 2º y 3º podrán ser prorrogados por causas debidamente justificadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º — La autorización que se otorga en el presente decreto queda sujeta a las modificaciones que puedan introducirse en lo sucesivo al régimen vigente para la industria automotriz.

Art. 6º — La empresa peticionante no podrá introducir modificaciones al proyecto presentado. Las modificaciones susceptibles de ser efectuadas por la firma peticionante deberán ser autorizadas en forma previa por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º — El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas por el presente y/o de los plazos establecidos en el mismo, determinará la caducidad automática de la presente autorización.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION

Decreto 873/97

Modifícase el Decreto Nº 627/96 que reglamenta el Título II de la Ley Nº 24.441, estableciendo el tratamiento tributario que debe dispensarse a los contratos de leasing comprendidos en la mencionada norma legal. Contémplanse determinadas situaciones de carácter especial. Disposiciones Generales. Impuesto a las Ganancias. Contratos Asimilados a Operaciones Financieras. Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de Lease Back.

Bs. As., 1/9/97

VISTO el Decreto Nº 627 de fecha 18 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido decreto reglamenta el Título II de la Ley Nº 24.441, estableciendo el tratamiento tributario que debe dispensarse a los contratos de leasing comprendidos en la citada normal legal.

Que a efectos de lograr una mayor precisión respecto de los alcances de las mencionadas disposiciones, se hace necesario complementar las mismas contemplando determinadas situaciones de carácter especial, que si bien resultan incluidas en el régimen legal, podrían haber quedado excluidas de la normativa reglamentaria.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 627 de fecha 18 de junio de 1996, por el siguiente:

"I - DISPOSICIONES GENERALES"

"ARTICULO 1º — A los fines de su tratamiento tributario, se considerarán contratos de leasing" comprendidos en la Ley Nº 24.441, aquellos que se ajusten a las disposiciones pertinentes de su Título II y en los que el dador sea:

a) una entidad financiera regida por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones;

b) una sociedad que tenga por objeto este tipo de contratos; o

c) un fabricante o importador de cosas muebles destinadas al equipamiento de industrias, comercios, empresas de servicios, agropecuarias o actividades profesionales, que el tomador utilice exclusivamente con esa finalidad."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 627 de fecha 18 de junio de 1996, por el siguiente:

"II - IMPUESTO A LAS GANANCIAS"

"CONTRATOS ASIMILADOS A OPERACIONES FINANCIERAS"

"ARTICULO 2º — Los contratos de leasing a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, celebrados por los dadores indicados en sus incisos a) y b), a los fines del impuesto a las ganancias se asimilarán para esos dadores a operaciones financieras, siempre que la duración de los contratos sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %), VEINTE POR CIENTO (20 %) o DIEZ POR CIENTO (10 %) de la vida útil del bien, según se trate de bienes muebles, inmuebles no destinados a vivienda o inmuebles con dicho destino, respectivamente, determinada de acuerdo a la estimación que a este único y exclusivo efecto se establece en la Tabla que se incorpora como ANEXO del presente decreto y se fije un importe cierto y determinado como precio para el ejercicio de la opción de compra.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá modificar la Tabla a que se refiere el párrafo anterior, agrupando, desagregando o incorporando bienes o, en su caso, aumentando o disminuyendo las estimaciones consignadas en la misma, cuando dichas adecuaciones resulten necesarias para una mejor aplicación del régimen.

La recuperación del capital aplicado a dichas operaciones se determinará dividiendo el costo o valor de adquisición del bien objeto del contrato —disminuido en la proporción de éste que se encuentra contenida en el precio establecido para ejercer la opción de compra— por el número de períodos de alquiler fijados en el mismo.

El costo a considerar a los efectos señalados precedentemente, será el que se determine de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, según se trate de bienes muebles o inmuebles, respectivamente.

Las diferencias resultantes entre el importe de los cánones y la recuperación del capital aplicado prevista en este artículo, constituirán la ganancia bruta obtenida por el dador".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto Nº 627 de fecha 18 de junio de 1996, por el siguiente:

"III - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"

"ARTICULO 9º — Los contratos de leasing de cosas muebles a los que se refiere el artículo 1º, se considerarán comprendidos en las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, establecidas en el punto 7, inciso e), de su artículo 3º y en el inciso d), de su artículo 5º, excepto cuando el objeto del contrato sean bienes durables de consumo destinados a consumidores finales, excluidos los responsables no inscriptos considerados como tales en relación con los bienes de uso que destinen a su actividad gravada.

En los casos en que se ejerza la opción de compra que prevén los referidos contratos, y en las situaciones incluidas en la excepción establecida en el párrafo anterior "in fine" será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º y en el inciso a), del artículo 5º del citado texto legal, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del presente decreto para determinar el precio de venta.

Asimismo, en los contratos de leasing comprendidos en los artículos 2º, 4º ó 5º del presente decreto, que tengan por objeto la locación con opción a compra de inmuebles, no será de aplicación la presunción prevista en el tercer párrafo del inciso e), del artículo 5º, de la referida ley del gravamen.

Las situaciones contempladas en el párrafo anterior se considerarán en todos los casos como operaciones de locación, no revistiendo los dadores el carácter de los sujetos indicados en el inciso d) del artículo 4º de la ley del tributo, en oportunidad de ejercerse la opción de compra.

Cuando los contratos queden sujetos a lo dispuesto en el artículo 7º de este decreto, se considerará configurada la presunción a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del artículo 5º de la ley del tributo".

Art. 4º — Incorpórase como artículo 12 bis, el siguiente.

"IV - OPERACIONES DE LEASE BACK"

"ARTICULO 12 bis. — Los contratos de leasing celebrados por los dadores comprendidos en los incisos a) o b) del artículo 1º del presente decreto, que tengan por objeto inmuebles de su propiedad, adquiridos a tal fin a quienes resulten los tomadores de los mismos, se asimilarán a operaciones financieras y tendrán el siguiente tratamiento tributario.

a) A los fines del Impuesto a las Ganancias, ley según texto ordenado en 1997, a los dadores les serán de aplicación las disposiciones de los artículos 2º y 3º de este decreto, cualquiera fuere la duración del contrato.

Por su parte, los tomadores que afecten el bien a la producción de ganancias gravadas, computarán como deducción el importe que surja de restarle a la suma de los cánones más el precio establecido para el ejercicio de la opción de compra, el valor por el cual se hubiere realizado la transferencia del inmueble al dador, en la proporción que corresponda imputar a cada período fiscal, de acuerdo al vencimiento de los referidos cánones y del ejercicio de la opción de compra.

Asimismo, los tomadores podrán optar por imputar la ganancia proveniente de la enajenación realizada al dador, al período fiscal en que se realice la misma o afectarla al costo del bien readquirido en ejercicio de la opción de compra, el que estará conformado por el precio efectivamente pagado más el importe correspondiente a la diferencia no deducida de los cánones devengados hasta el momento en que dicha opción se ejerza, en cuyo caso las amortizaciones que pudieran corresponder o la determinación del resultado en caso de una nueva enajenación del bien, deberán considerar dicho costo, disminuido en el importe de la ganancia afectada.

En caso de no ejercerse la opción de compra, tal hecho generará para el dador la obligación de computar en la determinación del impuesto del período de extinción del contrato, el ingreso correspondiente a la suma de la parte de los cánones devengados en el periodo de vigencia del mismo considerada oportunamente recuperación de capital y la deducción de las amortizaciones previstas en el artículo 83 de la ley del tributo.

La situación prevista en el párrafo anterior generará para el tomador, la obligación de considerar en la determinación del impuesto del mismo período fiscal, la deducción de la diferencia correspondiente a los cánones devengados no deducida oportunamente y la ganancia proveniente de la enajenación realizada al dador, cuando se hubiera optado por no declararla en el período fiscal en que se efectuó la venta.

b) A los fines del Impuesto al Valor Agregado, ley según texto ordenado en 1997 y su modificatoria, la base imponible, correspondiente al dador prevista en el artículo 10 de la ley del tributo estará dada por el importe resultante de la diferencia entre el valor de los cánones y la recuperación del capital aplicado, determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto. En este caso el perfeccionamiento del hecho imponible establecido en el punto 7. del inciso b) del artículo 5º de la citada ley del impuesto, se configurará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del canon o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Por su parte, la adición al débito fiscal dispuesta en el tercer párrafo del artículo 11 de la ley del gravamen, que le hubiera correspondido realizar al tomador al momento de la transferencia del inmueble, sólo procederá cuando habiéndose efectuado la operación dentro del plazo fijado en la referida normal legal, no se ejerza la opción de compra contenida en el contrato, en cuyo caso la liquidación prevista deberá practicarse en el período fiscal correspondiente a su finalización".

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO

TABLA

Estimación vida útil de los bienes

DENOMINACION	AÑOS VIDA UTIL
a) Edificios.	50
b) Instalaciones.	10
c) Muebles y útiles.	10
d) Maquinarias y equipos.	10
e) Herramientas.	3
f) Ferrocarriles (locomotoras y vagones).	10
g) Rodados (automóviles, camiones, acoplados, autoelevadores, grúas, motocicletas).	5
h) Barcos	15
i) Embarcaciones de recreo.	8
j) Aerodinos en general (aviones, hidroaviones, helicópteros).	5
k) Contenedores —incluidos contenedores cisternas y contenedores depósitos— para cualquier medio de transporte.	10
l) Equipos, aparatos e instrumental de uso técnico y profesional.	8
ll) Equipos, aparatos e instrumental de precisión de uso técnico y profesional.	5
m) Equipos de computación y accesorios de informática.	3
n) Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, para los siguientes bienes de la actividad agropecuaria se considerará:	
I Galpones.	20
II Silos	20
III Molinos.	20
IV Alambradas y tranqueras.	30
V Aguadas y bebederos.	20
VI Contenedores, excepto silos (toneles, tambores).	8
VII Tarros tambo.	5
VIII Hacienda reproductora.	5
IX Tractores.	8
X Cosechadoras (granos, oleaginosas y forrajes).	10
XI Rotoenfardadoras.	6
XII Pulverizadoras motopropulsadas.	8
XIII Equipos y maquinarias de arrastre (sembradoras, discos, arados de reja, arados de cinceles, escardadores, etc.).	8



RESOLUCIONES

Secretaría de Empleo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 405/97

Modifícase el Reglamento del Programa de apoyo a los Talleres Protegidos de Producción.

Bs. As., 27/8/97

VISTO las Leyes Nros. 22.431, 24.013, 24.147 y 24.452; los Decretos Nº 498 de fecha 1º de marzo de 1983, Nº 1027 de fecha 29 de junio de 1994, Nº 153 de fecha 16 de febrero de 1996, Nº 197 de fecha 7 de marzo de 1997, la Resolución M.T. y S.S. Nº 355 de fecha 3 de junio de 1997, la Resolución S.E. y C.L. Nº 386 de fecha 11 de agosto de 1997, las Actas del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Nº 5 de fecha 15 de abril de 1997, Nº 21 de fecha 31 de julio de 1997 y Nº 23 de fecha 21 de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 355/97 establece que la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL será la responsable de la instrumentación del Programa de APOYO A TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION en todo el país.

Que por Resolución S.E. y C.L. Nº 386/97 se ha procedido a reglamentar los aspectos operativos del Programa.

Que en dicha Resolución, punto 6.2, se fijó como fecha tope para la recepción de propuestas y para el acto de apertura de las solicitudes de subsidio correspondientes al primer llamado el día 19 de septiembre de 1997.

Que se ha considerado conveniente modificar dicha fecha, ampliando el plazo para la presentación de solicitudes para el primer llamado, estableciéndose una nueva fecha.

Que además se ha considerado pertinente aclarar cómo habrá de calcularse el porcentaje de autofinanciamiento de los Talleres Protegidos de Producción en funcionamiento, a los efectos de la incorporación de dicho monto para establecer el orden de mérito.

Que por otra parte es pertinente efectuar algunas correcciones de errores de tipeo y aspectos formales, y modificar el formulario de inscripción en el REGICE, introduciendo dentro del mismo el criterio a utilizar para el cálculo del porcentaje de autofinanciamiento.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 355/97, estas modificaciones, en cuanto aspectos de fondo, han sido sometidas a la consideración del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, habiendo sido aprobadas por Acta Nº 23 de fecha 21 de agosto de 1997.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución M.T. y S.S. Nº 355/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el punto 3 del Reglamento del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de producción (Anexo I de la Resolución S.E. y C.L. Nº 386/97), aclarándose que donde dice "Anexo VI" deberá decir "Anexo II", quedando el párrafo redactado de la siguiente manera:

"3. REGISTRO DE INSTITUCIONES PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA"

Las entidades que participen en el Programa deberán inscribirse en EL REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE) del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T. y S.S.) (Ver Anexo II. solicitud de Inscripción al REGICE)".

Art. 2º — Modifícase el punto 6.2., primer párrafo, del Reglamento del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de Producción (Anexo I de la Resolución S.E. y C.L. Nº 386/97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las fechas de cierre de recepción de propuestas y los actos de apertura de las solicitudes de subsidio para cada llamado se establecen en el siguiente cuadro:"

LLAMADO	CIERRE DE RECEPCION
1º	17 de octubre
2º	15 de noviembre

Art. 3º — Modifícase el punto 6.4.3. del Reglamento del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de Producción (Anexo I de la Resolución S.E. y C.L. Nº 386/97), agregándose a continuación del tercer párrafo del punto citado, los siguientes párrafos:

"A los efectos de establecer el porcentaje de ingresos provenientes de la comercialización de los productos del Taller, no deberán incluirse en la sumatoria de egresos, aquellos que correspondan al pago de ayudas económicas, asignaciones no remunerativas, becas y/o salarios destinados a las personas discapacitadas que desarrollan tareas en el Taller, que no sean financiados por Programas Nacionales, Provinciales o Municipales.

En caso de igualdad de puntaje entre ofertas se priorizará, en primer término a la oferta correspondiente a la provincia con menor cantidad de proyectos seleccionados, en segundo término a los proyectos con mayor cantidad de beneficiarios involucrados, de persistir la igualdad se seleccionará en primer lugar a los de categoría A, en segundo a los de categoría B y en tercer lugar a los de categoría C".

Art. 4º — Modifícase el punto 8, párrafo cuarto del Reglamento del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de Producción (Anexo I de la Resolución S.E. y C.L. Nº 386/97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La DIRECCION DE ADMINISTRACION de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS requiere para la ejecución de pagos la siguiente documentación, que deberá ser entregada por las entidades adjudicatarias a la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL como requisito previo al pago de todos los tipos de subsidios:

• Fotocopia de Acta de Constitución.
• Fotocopia de personería jurídica.
• Fotocopia de inscripción en la D.G.I., excepción si correspondiese certificada por Escribano Público.
• Fotocopia de número de CUIT.
• Fotocopia de Estatuto, autenticada por Escribano Público.
• Fotocopia de última acta de asamblea con nómina de autoridades vigentes, autenticadas por Escribano Público, y su correspondiente inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad provincial equivalente.
• Fotocopia de último Balance y Memoria certificado por Contador Público Nacional.
• Solicitud de alta de beneficiarios de pago. Disposición T.G.N. Nº 10/95 y C.G.N. Nº 21/95".

Art. 4º — Modifícanse los puntos 8.1 a 8.2.3 del Reglamento del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de Producción (Anexo I de la Resolución S.E. y C.L. Nº 386/97), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"8.1 REQUISITOS PARA LA EFECTIVIZACION DE PAGOS

"En un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de haber recibido la entidad adjudicataria la Notificación de Otorgamiento del Subsidio (Apartado 7.9), deberá presentar en las GECAL la documentación consignada en los apartados 8.1 a 8.1.3.

Los Talleres Protegidos de Producción en creación deberán presentar en las GECAL como requisito previo al pago, independientemente de los requeridos para cada tipo de subsidio:

• Fotocopias de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) que justifique la identidad de los discapacitados que atiende el Taller.
• Fotocopias de certificado de discapacidad de los beneficiarios, para su acreditación en los términos del Decreto Nº 498/83.
• Solicitud de alta de beneficiarios de pago. Disposición T.G.N. Nº 10/95 y C.G.N. Nº 21/95.

Las copias de las facturas podrán ser autenticadas por el contador de la entidad adjudicataria.

"8.1.1 SUBSIDIOS PARA ASISTENCIA TECNICA EN COMERCIALIZACION

• Las entidades deberán presentar en las GECAL el presupuesto establecido y firmado por el consultor contratado y la Solicitud de alta de beneficiarios de pago. Disposición T.G.N. Nº 10/95 y C.G.N. Nº 21/95.

8.1.2 SUBSIDIOS PARA INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL E INSUMOS

Las entidades deberán presentar en las GECAL, la copia de las facturas correspondientes al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los bienes a adquirir, según lo establecido en el compromiso de cofinanciación y la Solicitud de alta de beneficiarios de pago, Disposición T.G.N. Nº 10/95 y C.G.N. Nº 21/95. Las copias de las facturas podrán ser autenticadas por el contador de la entidad adjudicataria.

8.1.3 SUBSIDIOS PARA PROYECTOS DE CAPACITACION

• Las entidades deberán presentar en las GECAL, copia de las facturas correspondientes al VEINTE POR CIENTO (20 %) del costo del/los cursos, según lo establecido en el compromiso de cofinanciación y la Solicitud de alta de beneficiarios de pago, Disposición T.G.N. Nº 10/95 y C.G.N. Nº 21/95.

Las copias de las facturas podrán ser autenticadas por el contador de la entidad adjudicataria.

8.2 PLAZOS PARA INICIO DE ACTIVIDADES

Las entidades adjudicatarias deberán iniciar las actividades propuestas por el Plan de Desarrollo Empresarial dentro de los plazos que a continuación se consignan en los apartados 8.2.1 a 8.2.3. Los plazos en todos los casos serán contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago por el Programa a la adjudicataria. La presentación de la documentación requerida en dichos apartados será considerada a los fines de Notificación de inicio de Actividades y luego remitida al COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD en carácter de rendición de cuentas. Asimismo las altas de los beneficiarios para la cobertura del seguro se realizarán a partir de esta Notificación de Inicio.

8.2.1 INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL E INSUMOS

Las entidades adjudicatarias deberán presentar, en la GECAL de su provincia, copia de las facturas correspondientes a la totalidad de las inversiones solicitadas, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago por el Programa a la adjudicataria. La DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (DNPEyC) remitirá una copia de la documentación recibida al COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las copias de las facturas podrán ser autenticadas por el contador de la entidad adjudicataria.

8.2.2 ACCIONES DE ASISTENCIA TECNICA EN COMERCIALIZACION

La entidad adjudicada deberá presentar, en la GECAL de su provincia en un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago por el Programa a la adjudicataria, el Diagnóstico de Mercado y Proyecto de Comercialización y copia de la factura del consultor correspondiente a la totalidad de los honorarios comprometidos. La DNPEyC remitirá una copia de la documentación recibida al COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las copias de las facturas podrán ser autenticadas por el contador de la entidad adjudicataria.

8.2.3 EJECUCION DE PROYECTOS DE CAPACITACION

La entidad adjudicataria deberá presentar, en la GECAL de su provincia en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días las copias de las facturas correspondientes a la totalidad de los costos comprometidos. La DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION remitirá una copia de la documentación recibida al COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las copias de las facturas podrán ser autenticadas por el contador de la entidad adjudicataria".

Art. 5º — Modifícase el Anexo II del Reglamento del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de Producción (Anexo I de la Resolución S.E. y C.L. Nº 386/97), el que quedará reemplazado por el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Suprímese el punto 8.5, "Rendición", del Reglamento del Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de Producción (Anexo I de la Resolución S.E. y C.L. Nº 386/97), debiendo eliminarse dicho ítem también del Indice del citado Reglamento.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán Cornejo.

ANEXO II

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE)

PROGRAMA
DE
APOYO
A LOS
TALLERES PROTEGIDOS
DE
PRODUCCION

FORMULARIOS DE INSCRIPCION

2. PROGRAMA DE APOYO A LOS TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION

2.1 DENOMINACION

Nombre legal de la Institución:

Nombre de fantasía:

2.2 CONSTITUCION

Adjuntar fotocopia certificada del estatuto
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada del instrumento leal que acredite la constitución de la Institución.
Indicar denominación del instrumento y fecha de constitución

2.3 INSCRIPCION

Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la documentación que acredite la inscripción en el Registro correspondiente

2.4 DOMICILIO

Calle y número ....

Localidad .... Depto/Partido .... Código postal ....

Provincia .... País ....

Teléfono .... Fax ....

2.5 CUIT Y POSICION FRENTE AL IVA

Nº de CUIT: .... Posición frente al IVA ....

2.6 REPRESENTANTES LEGALES

Nombre y Apellido: ....

Tipo y número de documento: ....
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

Nombre y Apellido: ....

Tipo y número de documento: ....
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

Nombre y Apellido: ....

Tipo y número de documento: ....
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

2.7 CURRICULUM VITAE DEL DIRECTOR, RESPONSABLE DE LA ADAPTACION LABORAL Y SOCIAL

Adjuntar Curriculum indicando:
—Datos personales, estudios realizados, asistencia y/o dictado de cursos de especialización profesional
—Experiencia profesional en actividades de gerenciamiento.
—Experiencia de más de tres años.

2.8 INFORMACION DE INGRESOS PROVENIENTES DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS

Porcentaje de recursos provenientes de la comercialización de sus productos
Adjuntar copia simple del último balance general, firmado por el presidente y secretario, con mención es copia fiel.

Para establecer la relación ingresos - egresos, no deberán incluirse en la sumatoria de egresos, aquellos que correspondan al pago de ayudas económicas, asignaciones no remunerativas, y/o salarios a las personas discapacitadas que desarrollan tareas en el Taller, que no sean financiados por Programas Nacionales, Provinciales o Municipales.

2.9 PORCENTAJE DE DISCAPACITADOS EN RELACION AL TOTAL DE PERSONAL DE LA ENTIDAD

Consignar porcentaje de discapacitados

2.10 ANTECEDENTES EN ACTIVIDADES DESARROLLADAS CON POBLACION DE DISCAPACITADOS

Indicar las actividades educativas / capacitación / empleo y su fecha de inicio

2.11 RECURSOS HUMANOS (Adjuntar fotocopia autenticada por escribano o por el organismo otorgante, de los certificados de discapacidad expedidos conforme a la Ley 22.431, su reglamentación y/o leyes provinciales análogas)

	Planta Permanente
Directivos	
Profesores	
Técnicos	
Administrativos	
Maestranza	
Discapacitados	
Otros	
TOTAL:	

DECLARACION JURADA

La información consignada precedentemente y la documentación que se anexa revisten carácter de Declaración Jurada.
Los firmantes se responsabilizan de su veracidad y se comprometen a facilitar su verificación por parte de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral.
Manifiestan además conocer el reglamento del REGICE y que ni la institución ni sus representantes legales están incursos en las incompatibilidades detalladas en el artículo 7 del mismo.
Manifiestan también cumplir con las normas impositivas, laborales y previsionales y las que pudieran corresponderles en el orden nacional, provincial y municipal, de acuerdo a su actividad.

Firma del Representante Legal: ....

Aclaración: ....

Firma del Representante Legal: ....

Aclaración: ....

Firma del Representante Legal: ....

Aclaración: ....

Certifico que las firmas que anteceden y sus respectivas aclaraciones fueron puestas ante mí, de lo que doy fe.

Firma y sello del Escribano Público o autoridad competente

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 486/97

Determínase que, se mantiene la vigencia del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución Nº 459/97 para la Distribuidora de Gas del Centro S.A.

Bs. As., 26/8/97

VISTO el Expediente Nº 3138 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93, la Ley de Emergencia de la Provincia de Córdoba Nº 8472, la Ley Provincial Nº 8482, el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo remplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 24.076.

Que en razón de lo establecido por el Artículo 1º de la Ordenanza 267/97 y el Artículo 24 de la Ordenanza tarifaria anual 261/96 sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto —Provincia de Córdoba— se produjeron cambios en la modalidad de tributación de Distribuidora de Gas del Centro S.A., modificando la forma de determinación de la obligación mensual a ingresar a ese Municipio.

Que dichos cambios consisten en la modificación de la Ordenanza Tarifaria 103/96, la cual fijaba una alícuota del 5 ‰ sobre los ingresos brutos facturados por la Licenciataria, más un adicional del 10 % sobre el impuesto determinado, totalizando el 5,50 ‰ sobre la base imponible mensual, cambiando a un monto fijo por cada metro cúbico que se factura en la Ciudad de Río Cuarto, equivalente a $ 6,20 por cada 10.000 m3 para el ejercicio fiscal 1996 (junio a diciembre 1996) y $ 12 por cada 10.000 m3 para el ejercicio fiscal 1997.

Que la incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por Distribuidora de Gas del Centro S.A. mediante Nota GAF Nº 001967 de fecha 27 de junio de 1997.

Que en consecuencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas de la contribución a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Ciudad de Río Cuarto de la Provincia de Córdoba, en la zona licenciada a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, reconociendo dichas variaciones a partir de la fecha en la que las mismas tuvieron aplicación legal en dicha Ciudad.

Que a los efectos de efectuar dicho traslado la Distribuidora deberá aplicar la metodología de cálculo para la determinación de variación de la alícuota de la contribución sobre comercio, industria y empresas de servicios de la Ciudad de Río Cuarto, definida en el Informe Intergerencial Nº 69 de fecha 8 de julio de 1997, obrante a fs. 32/34 del Expediente ENARGAS Nº 3138/97.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por los incisos (e) y (f) del Artículo 52 de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantiénese la vigencia del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución ENARGAS Nº 459 del 27 de junio de 1997 para la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 2º — Autorízase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto al incremento de la alícuota de la Contribución sobre comercio, industria y empresas de servicios de la Ciudad de Río Cuarto —Provincia de CORDOBA—, aprobado por las Ordenanzas Tarifarias Nº 261/96 y 267/97, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Ciudad de Río Cuarto de la Provincia de Córdoba.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

METODOLOGIA DE CALCULO PARA LA DETERMINACION DE LA VARIACION DE LA ALICUOTA DE LA CONTRIBUCION SOBRE COMERCIO, INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO - PROVINCIA DE CORDOBA.

Se expone a continuación la metodología para calcular el importe correspondiente a la variación en el costo de prestación del servicio de gas por redes ocurrido como consecuencia de un cambio en la alícuota de la contribución sobre comercio, industria y empresas de servicios de la Ciudad de Río Cuarto - Provincia de Córdoba.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia de las variaciones en la facturación originadas en cambios en las normas tributarias y un adecuado seguimiento y control por parte de esta Autoridad Regulatoria, deberá procederse del siguiente modo:

1) El monto de dicha variación surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V_{(ccies)} = \{[0.0012 * m^3] - (CF_0 + (CV_0 * m^3) + V(ib)_0) * 5.5 \text{‰})]\}$$

Nomenclatura:

$V_{(ccies)}$ = Variación en la contribución sobre comercio, industria y empresas de servicios de la Ciudad de Río Cuarto - Provincia de Córdoba, para un tipo de cliente.

CF_0 = Cargo fijo o Factura mínima antes del cambio de alícuota.

CV_0 = Cargo por m3 consumido y/o Cargo por reserva de capacidad por factura antes del cambio de alícuota.

$V(ib)_0$ = Variación vigente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para C F 0 y C V 0.

m 3 = Total m3 facturados a cada usuario.

2) Dicha variación deberá ser incluida en una línea separada, dentro de la factura al cliente con la leyenda "VARIACION ALICUOTA CONTRIBUCION MUNICIPAL RIO CUARTO - O/T. Nº 261/96".

3) La variación en la contribución sobre comercio, industria y empresas de servicios de la Ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba) deberá ajustarse aplicando la metodología definida en la Resolución ENARGAS Nº 83/94, a los efectos de permitir el recupero o devolución, según corresponda, del acrecentamiento impositivo originado por el impuesto sobre los ingresos brutos.

4) La Distribuidora de Gas del Centro S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la contribución sobre comercio, industria y empresas de servicios de la Ciudad de Rio Cuarto - Provincia de Córdoba como así también su acrecentamiento impositiva (ingresos brutos), discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

0.975
0.95

1.026315789

VARIACION CONTRIBUCION MUNICIPAL
CONSUMO RESIDENCIALES RIO CUARTO

EJEMPLO PARA CONSUMO DE 500 M3 (RESIDENCIAL)

m3 CONSUMIDOS	TARIFA	VARIACION II.BB.	CONTR. MUNICIPAL
500	0.137571	2.6316 %	0.0012

CONCEPTO		$		
CARGO FIJO		8.27133		
VALOR GAS	(500 M3 a .137426$/m3)	68.78550	75.1304093	1.92642075
VARIACION II.BB.	(8.23887 + 68.713) * ((1-0.025)/(1-0.05	2.02783		2.02783
		79.08466		0.00434
VARIACION CONTRIB. R. CUARTO	(VER #1#)	0.16503		3.95859075
VARIACION II.BB. (por contrib.R.Cuarto)		0.00434		
		79.25403		

#1#

CARGO FIJO	8.27133
VALOR GAS	68.7855
VARIACION II.BB.	2.02783
	79.04866

m3			500
Variac.contrib.R.Cuarto			0.16503
1) total tarifa			79.08466
2) reducción	1-0.005		0.9945
3) total tarifa neta de contrib.		(1) * (2)	78.64969437
4) contrib. anterior		(1) - (3)	0.43496563
5) contrib. actual			
0.0012$/m3	500m3		0.60000
6) Variac.contrib. Río Cuarto		(5) - (4)	0.16503

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 842/97

Asígnase el cupo correspondiente a usuarios finales, resultando adjudicatarios de determinados actos licitatorios realizados en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, en los términos de las Resoluciones Nros. 53/97 y 425/97 y la Disposición Nro. 8/97-DNI.

Bs. As., 27/8/97

VISTO el expediente Nº 060-003464/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la resolución S.I.C. y M. Nº 53 del 24 de enero de 1997, la resolución S.I.C. y M. Nº 425 del 14 de mayo de 1997, la Disposición de la Dirección Nacional de Industria Nº 8 del 23 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97 estableció las pautas para la asignación de la cuota de automotores de la categoría "A", mediante una licitación efectuada durante el primer semestre del año 1997.

Que el procedimiento licitatorio previó la división en TRES (3) franjas de acuerdo a la cilindrada de los vehículos susceptibles de importación, estableciendo la obligación de consignar en las ofertas un sobrearancel adicional al arancel vigente.

Que la resolución S.I.C. y M. Nº 425/97 fijó las cuotas de importación correspondientes a vehículos de las categorías "A" y "B", para el año 1997.

Que la Disposición de la Dirección Nacional de Industria Nº 8/97 precisó el procedimiento para la participación de personas físicas o jurídicas en la asignación de cuotas correspondientes a vehículos de la categoría "A", previstas en el artículo 1º inciso b) de la resolución S.I.C. y M. Nº 425/97.

Que realizados los TRES (3) actos licitatorios contemplados por la legislación vigente para asignación de cupos de vehículos categoría "A", resulta pertinente emitir el listado definitivo de las personas físicas y jurídicas adjudicatarias del respectivo cupo de importación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme las facultades conferidas por los artículos 21 y 26 del Decreto Nº 2677/97 y modificatorios y el artículo 6º de la resolución S.I.C. y M. Nº 53/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase el cupo correspondiente a usuarios finales (personas físicas y jurídicas) detallados en el Anexo I que en ONCE (11) planillas forma parte integrante de la presente resolución, resultando adjudicatarias de los actos licitatorios realizados en el ámbito de esta Secretaría, en los términos de las resoluciones S.I.C. y M. Nº 53/97 y 425/97 y la Disposición de la Dirección Nacional de Industria Nº 8/97.

Art. 2º — Las ofertas que han sido observadas en los actos licitatorios, detalladas en el Anexo II que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución, serán remitidas en consulta al Servicio Jurídico Permanente y luego de su dictamen la Dirección Nacional de Industria emitirá el acto administrativo por el cual se aceptarán o desestimarán las solicitudes según corresponda.

Art. 3º — Desestímanse las ofertas detalladas en el Anexo III que en UNA (1) planilla forma parte de la presente resolución, en los términos del artículo 5º de la resolución S.I.C. y M. Nº 53/97 y el artículo 7º de la Disposición D.N.I. Nº 8/97.

Art. 4º — Facúltase a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la Subsecretaría de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA a emitir el pertinente acto administrativo para las ofertas que hubieren sido observadas en los actos licitatorios, en los términos que se expida el Servicio Jurídico Permanente.

Art. 5º — Comuníquese de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y A LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CREDITOS PRENDARIOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º de la resolución S.I.C. y M. Nº 53/97.

Art. 6º — La presente resolución deberá ser exhibida por el término de SESENTA días (60) en el hall central del edificio de esta Secretaría sito en Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja de la Capital Federal.

Art. 7º — Por la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, notifíquese a los recurrentes mencionados en los Anexos II y III de la presente resolución.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Anexo I a la Resolución S.I.C. y M. Nº 842

Nro. Expediente	Franja	Formulario	Razón Social	Nro. C.U.I.T.	Sobre Arancel
600-000030/97	A1	20.004	BEVACQUA FABIO EDUARDO	20177198359	20,0
600-000031/97	A1	20.011	PAREDES RAFAEL RAMÓN	20083733560	20,0
600-000032/97	A1	20.005	PEKER JUAN ERNESTO	20104455329	20,0
600-000033/97	A1	20.006	CAMPOS HECTOR RUBÉN	20084104923	20,0
600-000034/97	A1	20.007	ERRIGO DANIEL HORACIO	20203245875	20,0
600-000035/97	A1	20.008	BEVACQUA MAURICIO ALBERTO	20205283014	20,0
600-000036/97	A1	20.009	CAMPOS ENRIQUE	20241733735	20,0
600-000037/97	A1	20.010	LÁZARO EDUARDO OSCAR	20123341458	20,0
600-000042/97	A1	20.012	METAYER HUGO RAÚL	20085674030	10,0
600-000043/97	A1	20.014	GUERRERO GUIDO MARCIAL	20070252229	10,0
600-000039/97	A1	20.003	GARCIA FUSTER GUILLERMO HORACIO	23138077799	9,0
600-000025/97	A1	20.002	D'ALESIO CARLOS RAÚL	20048685030	8,0
600-000028/97	A1	20.001	BAQUÉ, GABRIEL FEDERICO	20044389763	8,0
600-000040/97	A1	20.013	GUERRERO MARCIAL GUIDO	20136839129	8,0
600-000058/97	A2	21.019	FININTER S.A.	30688935853	111,0
600-000057/97	A2	21.041	MARQUESSI HUGO ALBERTO	20082482483	45,0
600-000100/97	A2	21.081	BRESCIANO JOSE LUIS DONATO	20128332406	33,0
600-000038/97	A2	21.003	DOMENECH ALICIA ELENA	27107259126	30,0
600-000023/97	A2	21.018	PROPATO MARIO IGNACIO	20046040245	21,0
600-000051/97	A2	21.017	ALBERDI SIMONETTI GUILLERMO HORACIO	23178893459	20,0
600-000059/97	A2	21.010	GARCIA CALLEGARI ALDO RUBEN	20085498348	20,0
600-000060/97	A2	21.011	GARCIA PABLO ALBERTO	20140092291	20,0
600-000061/97	A2	21.100	LINIADO MARCELO JACOBO	20206656124	20,0
600-000068/97	A2	21.031	PIGLIACAMPO SEBASTIAN HECTOR	20079656888	20,0
600-000071/97	A2	21.056	CASTRO RICARDO	20040056751	20,0
600-000121/97	A2	21.087	INCOTEC S.A.	30590891629	20,0
600-000014/97	A2	21.008	SUS JAIME ENRIQUE	20076072036	18,0
600-000131/97	A2	21.044	MADES S.A.	30660636257	17,2
600-000109/97	A2	21.085	DE MICHELI AQUILES CARLOS	20042286002	17,0
600-000006/97	A2	21.012	BOREAN WALTER OMAR	20051619340	16,0
600-000086/97	A2	21.066	ALSINA RAUL ALBERTO	20040554107	16,0
600-000090/97	A2	21.067	GREGORET ENZO JOSE	20177863107	16,0
600-000104/97	A2	21.084	KAJT PABLO ARIEL	20214778808	15,7
600-000024/97	A2	21.002	PUENTE OSVALDO RAUL	20048371885	15,0
600-000094/97	A2	21.039	CAMARO MADERAS S.A.	30661814205	15,0
600-000120/97	A2	21.088	NOVILLO GUILLERMO SALVADOR	20160833182	15,0
600-000062/97	A2	21.024	JUNOWICZ MANUEL MARCOS	20084791912	14,0
600-000063/97	A2	21.006	ALMADA HORACIO ENRIQUE	20044072239	14,0
600-000064/97	A2	21.021	ESTEVEZ OSCAR FERMIN	20178096312	14,0
600-000065/97	A2	21.022	LEONARDINI MARIA MARTA EUGENIA	27099962424	14,0
600-000066/97	A2	21.023	MYSLER GUSTAVO RUBEN	20168955317	14,0
600-000079/97	A2	21.046	PRONOCIN S.A.	33591676119	14,0
600-000080/97	A2	21.047	MONTELATICI FERNANDO HUGO	20141882008	14,0
600-000081/97	A2	21.049	CASCINI IND. IMP. Y EXP. SRL	30648027547	14,0
600-000082/97	A2	21.045	MALEH DAVID	20231205587	14,0
600-000105/97	A2	21.069	NATALE RICARDO MARTIN	20255379217	14,0
600-000112/97	A2	21.089	RANNO CARLOS ALEJANDRO	20204163554	14,0
600-000132/97	A2	21.105	NOBATI ENRIQUE SAUL	20214820529	14,0
600-000133/97	A2	21.071	SLUTZKY MARTA NOEMI	27062314023	14,0
600-000134/97	A2	21.070	MANENTE ENZO GUILLERMO	20043788915	14,0
600-000135/97	A2	21.034	MEZZANOTTE JOSE ABELARDO	20052239193	14,0
600-000136/97	A2	21.048	MALVINO ALBERTO JORGE	20108323869	14,0
600-000141/97	A2	21.106	YASAN GABRIEL ALEJANDRO	20172869557	14,0
600-000142/97	A2	21.104	SULTAN JACOBO ROBERTO	20106256862	14,0
600-000143/97	A2	21.107	TCHOKLA HERNAN MARCOS	20203846968	14,0
600-000144/97	A2	21.108	KIM BYUNG KI	20924693364	14,0
600-000048/97	A2	21.007	ROMANO PABLO MOISES	20217634041	13,7
600-000110/97	A2	21.062	QUEVEDO VICTOR HUGO	20162508343	13,1
600-000047/97	A2	21.028	PICCA HUGO HECTOR ANTONIO	20127249548	13,0
600-000077/97	A2	21.051	COMMISSO HECTOR	20043192559	13,0
600-000092/97	A2	21.000	SPIRAX SARCO S.A.	30504328976	13,0
600-000095/97	A2	21.033	ORBUCH GABRIEL HERNAN	20200075243	13,0
600-000099/97	A2	21.038	GUTERMAN ISAAC	20042898024	13,0
600-000111/97	A2	21.043	DELTA CORNER S.A.	30645152898	13,0
600-000114/97	A2	21.032	SOLANO MARIO SALVADOR	20052744394	13,0
600-000125/97	A2	21.063	MAGNESIO ARGENTINA S.A.	30553906977	13,0
600-000146/97	A2	21.101	BRANDONI ADALBERTO LUIS	20043172787	13,0
600-000147/97	A2	21.099	KUPFERBERG EVA H.	27037520204	13,0
600-000117/97	A2	21.092	FIORI RAUL SALVADOR	23106452989	12,5
600-000118/97	A2	21.093	BONO VICTOR HUGO	20104022422	12,5
600-000119/97	A2	21.094	GARGIULO JOAQUIN DANIEL	23061195629	12,5
600-000138/97	A2	21.080	LA AREQUIPEÑA S.R.L.	30620485302	12,5
600-000001/97	A2	21.001	FLORIDIA JAVIER CRISTIAN	20213921151	12,2
600-000056/97	A2	21.030	INARGIND S.A.	30503396005	12,1
600-000096/97	A2	21.078	UNIBELL ARGENTINA S.A.	30676609241	12,1
600-000097/97	A2	21.077	JORDACHE ARGENTINA S.A.	33628047389	12,1
600-000113/97	A2	21.097	MARTINI DIVI SANDRA	27167277573	12,1
600-000140/97	A2	21.076	SCHILPA S.A.	30642037931	12,1
600-000013/97	A2	21.013	RUSSO MARIA CRISTINA NORA	27054895696	12,0
600-000026/97	A2	21.027	BERTOMEN ALEJANDRO MIGUEL	23112347569	12,0
600-000027/97	A2	21.020	PAGLIALUNGA JOSE LUIS	20054775564	12,0
600-000049/97	A2	21.035	REPSE S.A.	30619798828	12,0
600-000055/97	A2	21.040	SALZANO MARCELO	20134375435	12,0
600-000069/97	A2	21.036	RODRIGUEZ ALBERTO DANIEL	23920172679	12,0
600-000070/97	A2	21.042	LAPPCO S.A.	30597003028	12,0
600-000078/97	A2	21.064	LIPIN RAUL JOSE	20045349722	12,0
600-000083/97	A2	21.037	SLELATT ELIAS GUSTAVO	23119866979	12,0
600-000085/97	A2	21.050	VENARIO BEATRIZ ISABEL	27055928210	12,0
600-000093/97	A2	21.075	SOSA PATRICIA SUSANA	27119886150	12,0
600-000098/97	A2	21.082	TRIMARCHI HECTOR ROSARIO	20061515888	12,0
600-000101/97	A2	21.055	MAUAS ELIAS OSCAR	20076116203	12,0
600-000102/97	A2	21.053	VADEMEC S.A.	30617520075	12,0
600-000103/97	A2	21.054	LABORATORIOS ABRYON S.A.	30617520458	12,0
600-000106/97	A2	21.086	PALMEIRO GUILLERMO CESAR	20110454849	12,0
600-000107/97	A2	21.072	SIMIONATO MARIA ALEJANDRA	27141344906	12,0
600-000108/97	A2	21.083	ALCOBA CARLOS DANIEL	20123065876	12,0
600-000115/97	A2	21.098	GRONDONA JULIO RICARDO	20180492969	12,0
600-000116/97	A2	21.052	DE DIOS LILIANA BEATRIZ	27118151157	12,0
600-000123/97	A2	21.065	ELEVE S.A.	30617690687	12,0
600-000124/97	A2	21.073	MELMAN PABLO ARIEL	20240300835	12,0
600-000126/97	A2	21.102	BELLET CLAUDIO JAVIER	20126337923	12,0
600-000127/97	A2	21.029	COMPUQ SRL	30685617834	12,0
600-000128/97	A2	21.090	GUSTAVO HECTOR BACALEINIK	20139245440	12,0
600-000129/97	A2	21.091	POMBO SCANU SILVANA	27244631636	12,0
600-000137/97	A2	21.103	EMBOTELLADORA MAESTROJUAN S.R.L.	30541130604	12,0
600-000139/97	A2	21.068	ABRAHAM ALEJANDRO ENRIQUE	20084749924	12,0
600-000145/97	A2	21.015	AKIL JACINTO	20041216477	12,0
600-000148/97	A2	21.079	LIZANO RICARDO JULIO	20084625664	12,0
600-000018/97	A3	22.020	S.A. AGRICOLA GANADERA NAHUEN	30558261435	66,0
600-000054/97	A3	22.014	ALIMENTOS ESPECIALES S.A.	30621103632	50,0
600-000019/97	A3	22.021	S.A. GANADERA AGRICOLA SAN URBANO	30526962628	40,0
600-000205/97	A3	22.140	FRARESSO ALDO	20064934601	40,0
600-000052/97	A3	22.012	MASSALIN PARTICULARES S.A.	33500606989	35,0
600-000050/97	A3	22.015	AMEX ARGENTINA	30688089189	30,0
600-000207/97	A3	22.089	LANDAGRO S.A.	30632126936	30,0
600-000164/97	A3	22.080	FED. NAC. DE TRABAJ. DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES	30520058245	25,0
600-000174/97	A3	22.064	SCHIARATURA GINO	20152281332	25,0
600-000280/97	A3	22.137	FRIED TEODORO JORGE	20050900933	22,0
600-000020/97	A3	22.034	D' ALESSANDRO ANTONIO	24152008437	21,0
600-000204/97	A3	22.128	DORFMAN MIGUEL SANSON	20068869545	21,0
600-000286/97	A3	22.181	MOLIO EDGARDO ADRIAN	20076257311	20,6
600-000130/97	A3	22.058	ROSSI JULIA AREAN DE	23045084914	20,2
600-000015/97	A3	22.005	TORELLO HNOS S.A.	30502888893	20,0
600-000017/97	A3	22.018	DUHAU ENRIQUE URBANO	20101553877	20,0
600-000053/97	A3	22.013	KRAFT SUCHARD ARGENTINA S.A.	30500542620	20,0
600-000163/97	A3	22.011	PICCININ RICARDO HORACIO	20044099358	20,0
600-000168/97	A3	22.096	MURACT OSVALDO RUBEN	20086021413	20,0
600-000173/97	A3	22.105	SBARRA JOSE ALBERTO	20125879226	20,0
600-000187/97	A3	22.038	RUBBA RODOLFO JAVIER	20162470575	20,0
600-000190/97	A3	22.106	FRANCHINO Y ASOCIADOS S.R.L.	30658960209	20,0
600-000206/97	A3	22.141	FRARESSO FERNANDO DANIEL	20167434062	20,0
600-000213/97	A3	22.148	DESARROLLOS KEN S.A.	30636020415	20,0
600-000241/97	A3	22.103	RETRIVI NICOLAS	20174781630	20,0
600-000264/97	A3	22.176	PESQUERA INDUSTRIAL S.A.	30677800778	20,0
600-000271/97	A3	22.102	MASSARANI MARCELO ANDRES	20181514303	20,0
600-000279/97	A3	22.136	COVENT S.A.C.I. Y F.	30521800158	20,0
600-000282/97	A3	22.051	GEPAL S.A.	30591288497	20,0
600-000283/97	A3	22.050	COTO C.I.C.S.A.	30548083156	20,0
600-000289/97	A3	22.161	TUBIC JUAN CARLOS Y TUBIC JOSE MARIA S.H.	30654223374	20,0
600-000290/97	A3	22.160	TUBIC JUAN CARLOS	20106397040	20,0
600-000294/97	A3	22.016	FRIMSA S.A.	33653239829	20,0
600-000002/97	A3	22.010	CLERC DANTE OSCAR	20064701887	18,0
600-000067/97	A3	22.053	AVIASER S.A.	30581523021	18,0
600-000149/97	A3	22.070	POZO JOSE GABRIEL	20105090383	18,0
600-000150/97	A3	22.071	GIMENEZ ANTONIO	20068530084	18,0
600-000151/97	A3	22.072	GIMENEZ PEDRO A. Y GIMENEZ E.G.	30679745847	18,0
600-000152/97	A3	22.073	RETA USANDIVARAS CARLOS	20068680795	18,0
600-000153/97	A3	22.069	RISPOLI ESTANISLAO MARIO	20068679657	18,0
600-000155/97	A3	22.061	LOWENSTEIN PAULA CAMILA	27206204279	18,0
600-000156/97	A3	22.066	AXON S.A.	30644646420	18,0

Nro. Expediente	Franja	Formulario	Razón Social	Nro. C.U.I.T.	Sobre Arancel
600-000222/97	A3	22.004	EVALUADORA LATINOAMERICANA S.A.	33656195539	18,0
600-000242/97	A3	22.179	LEHMANN CARLOS DIEGO LEONARDO	20258970595	18,0
600-000266/97	A3	22.144	BLAQUIER ALEJANDRO	23134174439	18,0
600-000273/97	A3	22.186	DINARDI SEBASTIAN NICOLAS	20210037528	18,0
600-000274/97	A3	22.185	KALIKA NATALIO ERNESTO	20045157327	18,0
600-000165/97	A3	22.046	JUST LATINOAMERICA S.A.	30652865468	17,1
600-000029/97	A3	22.030	SIELECKI CARLOS ALBERTO	20126924098	17,0
600-000044/97	A3	22.043	ONNIS ROGER OMAR	20079689018	17,0
600-000045/97	A3	22.044	MG GUERRERO IMP. EXP. COM. S.A.	30687624218	17,0
600-000161/97	A3	22.063	ORBUCH GABRIEL HERNAN	20200075243	17,0
600-000177/97	A3	22.099	LA LEY S.A.E. E I.	30500106316	17,0
600-000195/97	A3	22.139	DIAZ ARACELI NOEMI MENTA DE	27108103561	17,0
600-000216/97	A3	22.100	CAMERAS INC S.A.	30643291890	17,0
600-000217/97	A3	22.163	ALVAREZ DANIEL OMAR	20083096471	17,0
600-000218/97	A3	22.162	CALAILI CLAUDIO ELIAS	20144640382	17,0
600-000220/97	A3	22.143	MIROCHNIK OSVALDO SILVIO DANIEL	20112668129	17,0
600-000226/97	A3	22.093	METLER S.R.L.	30659479261	17,0
600-000230/97	A3	22.130	LABORATORIO PHOENIX SAICF	30544640212	17,0
600-000235/97	A3	22.133	MARINI JORGE RAUL	20114881873	17,0
600-000236/97	A3	22.134	MARINI OSVALDO OSCAR	20142842743	17,0
600-000237/97	A3	22.054	CLOREX SOCIEDAD ANONIMA	30632737846	17,0
600-000239/97	A3	22.132	GUERBEROFF DIANA M. EDITH	27138153865	17,0
600-000240/97	A3	22.131	ROMANO CONSTRUCCIONES S.A.	30677241892	17,0
600-000243/97	A3	22.150	HADIDA ELIAS	30129454033	17,0
600-000244/97	A3	22.159	LIENHARD ERICO MARIO	20132145122	17,0
600-000245/97	A3	22.158	CORACH CARLOS VLADIMIRO	20041563843	17,0
600-000246/97	A3	22.157	FRANCO HUGO ALBERTO	20044349109	17,0
600-000247/97	A3	22.156	CUSTO EDGARDO DARIO	20109654370	17,0
600-000248/97	A3	22.155	GREIG BETANCOURT MARIA TERESA	27109275090	17,0
600-000249/97	A3	22.154	RIVERO OSVALDO FERNANDO	20075991739	17,0
600-000251/97	A3	22.152	BRAVE JORGE	23043950029	17,0
600-000252/97	A3	22.151	VALD ROBERTO BERNARDO	23085732129	17,0
600-000253/97	A3	22.149	MINUJEN ALEJANDRO DARIO	20114778312	17,0
600-000169/97	A3	22.023	URBANIZACIONES DEL PILAR S.A.	30692260968	16,5
600-000157/97	A3	22.078	KARAGOZIAN TEODORO	20138870988	16,2
600-000265/97	A3	22.189	KARTOFEL RAFAEL BERNARDO	20055300713	16,2
600-000072/97	A3	22.037	MESSETZIAN ALFREDO EMILIO	23081130469	16,1
600-000073/97	A3	22.048	GANADERA LIMAY	30548943988	16,1
600-000074/97	A3	22.031	GENERAL RONDEAU S.A.	30516840990	16,1
600-000075/97	A3	22.049	MOCORREA FEDERICO ALBERTO	20106492345	16,1
600-000076/97	A3	22.047	MOCORREA HECTOR MARIO	20042185257	16,1
600-000160/97	A3	22.077	MEDVEDEFF LUIS ROBERTO	20102679432	16,1
600-000170/97	A3	22.097	PARDAL HERNAN RAMIRO	20177300757	16,1
600-000175/97	A3	22.095	AGENCIA MARITIMA NABSA S.A.	30612732503	16,1
600-000176/97	A3	22.108	VILLANI ALFREDO MARINO	20136565037	16,1
600-000210/97	A3	22.148	LOWENSTEIN ERNESTO SAMUEL	20045627218	16,1
600-000231/97	A3	22.178	LOPEZ GASTESI MIGUEL ANGEL	20046493355	16,1
600-000003/97	A3	22.006	OROPEL SACI Y A	30504244721	16,0
600-000008/97	A3	22.028	IORIO PABLO RAFAEL	20079929094	16,0
600-000009/97	A3	22.027	MALDONADO MATIAS MOISES	23234581449	16,0
600-000010/97	A3	22.026	PAVONE LUIS ANGEL	20079696286	16,0
600-000011/97	A3	22.025	PEREZ ANGELITA TERESA INES	27030416851	16,0
600-000012/97	A3	22.024	CERINI OMAR WENCESLAO	20142911028	16,0
600-000084/97	A3	22.045	ARINVER ARGENTINA S.A.	30690588796	16,0
600-000091/97	A3	22.065	LACARTA JUAN ANTONIO	20132459437	16,0
600-000159/97	A3	22.081	PASSARINI LEONARDO A.	23233896799	16,0
600-000162/97	A3	22.088	INCRO SRL	30632809537	16,0
600-000166/97	A3	22.092	BLANCO NESTOR	20076244163	16,0
600-000167/97	A3	22.091	BLANCO JESUS ANGEL	20103290261	16,0
600-000171/97	A3	22.098	LACQUANITI NAZARENO ANTONIO	20933754708	16,0
600-000172/97	A3	22.090	RAPALLINI S.A.	30632040012	16,0
600-000178/97	A3	22.052	PERONI RODOLFO HORACIO	20113041871	16,0
600-000179/97	A3	22.029	LANAS JUAN MANUEL	20130721274	16,0
600-000180/97	A3	22.040	OH HAE SIK	20926407539	16,0
600-000181/97	A3	22.039	IN JIN SOO	20927055601	16,0
600-000182/97	A3	22.059	LYN S.R.L.	30690581902	16,0
600-000183/97	A3	22.076	PONTIERO LEONARDO DANIEL	20160507390	16,0
600-000186/97	A3	22.067	C.A.P.S.A. COMERCIALIZ ARG PRODUCTOS SA	30691204975	16,0
600-000188/97	A3	22.127	RODRIGUEZ ERNESTO	23064743309	16,0
600-000189/97	A3	22.082	PRODAN RAMIRO	20934447361	16,0
600-000191/97	A3	22.007	CIA. PANAMERICANA DE ACEROS S.A.	30541840229	16,0
600-000192/97	A3	22.114	PERROUD GUILLERMO CLAUDIO	20130868100	16,0
600-000193/97	A3	22.118	BAMBOZZI JUAN CARLOS	20066140181	16,0
600-000194/97	A3	22.115	GUERRERO GABRIEL APARICIO	20074384936	16,0
600-000196/97	A3	22.116	PINO ALEJANDRO ROBERTO	20166475520	16,0
600-000198/97	A3	22.109	TAVERNA WALTER	23108650729	16,0
600-000199/97	A3	22.110	ROMANO MIGUEL ANGEL	23049732279	16,0
600-000200/97	A3	22.113	LOPEZ SAUQUE FERNANDO CAYO	20022624289	16,0
600-000201/97	A3	22.111	PERICH GUILLERMO FABIO	20206629690	16,0
600-000202/97	A3	22.112	ROSALEN JOSE MARIA	20108320819	16,0
600-000203/97	A3	22.107	SHAYO MARCOS	20184141451	16,0
600-000209/97	A3	22.145	ESCOBAR TERESA DEL TRANSITO	27068402242	16,0
600-000212/97	A3	22.008	PRINT GRAF S.A.	30612039182	16,0
600-000214/97	A3	22.084	CUPI CARLOS ALBERTO	20045528996	16,0
600-000215/97	A3	22.094	CHIMONDEGUY JUAN CARLOS	20108093618	16,0
600-000219/97	A3	22.129	GARCIA CUERVA HECTOR MARIA	20045336965	16,0
600-000221/97	A3	22.164	CARLEN ROBERTO ALEJANDRO	20170381093	16,0
600-000225/97	A3	22.068	WEITON S.R.L.	33682944639	16,0
600-000227/97	A3	22.175	LEVENE RICARDO	23050819779	16,0
600-000228/97	A3	22.041	CONDESSE SERGIO FABIAN	20161206815	16,0
600-000254/97	A3	22.165	SATZ RICARDO ALBERTO	20084904563	16,0
600-000255/97	A3	22.166	LAHAN JAIME CARLOS	20045183069	16,0
600-000256/97	A3	22.122	ROSALES JORGE	20050820751	16,0
600-000257/97	A3	22.121	BENADON MAURICIO EDUARDO	20132112291	16,0
600-000258/97	A3	22.019	SCARCELLA ANGEL CESAR	20042139468	16,0
600-000259/97	A3	22.075	HIELO MERLO S.A.	30636131373	16,0
600-000260/97	A3	22.125	DANIEL JOSE	20043986458	16,0
600-000261/97	A3	22.124	BERGMAN GERARDO ADRIAN	20164930328	16,0
600-000262/97	A3	22.123	DE COLTANA RENATA ANA ELVIRA	23065139774	16,0
600-000263/97	A3	22.177	LAVALLE CAYETANO ALBERTO	20139330790	16,0
600-000267/97	A3	22.083	MARIS SOCIEDAD EN COMANDITA POR AC	30618986930	16,0
600-000268/97	A3	22.086	SEFERIAN MIRCEA HAIG AUREL	20927312817	16,0
600-000269/97	A3	22.087	SARIAN MIGUEL EDUARDO	20920119809	16,0
600-000276/97	A3	22.182	KRAUST ALEJANDRO ROBERTO	20085195396	16,0
600-000277/97	A3	22.183	ORLANDINI ELSA ANGELICA JOSEFINA IDALINA	27152639746	16,0
600-000278/97	A3	22.169	NATALE RICARDO TOMAS	20044066212	16,0
600-000281/97	A3	22.074	DELICIAS FORESTACIONES S.A.	30554291682	16,0
600-000285/97	A3	22.104	PROVINCIA DE FORMOSA M.E.O. Y S.	30999216249	16,0
600-000288/97	A3	22.188	J.J.D. MOTORS S.R.L.	30687476464	16,0
600-000291/97	A3	22.167	KLOTZMAN DANIEL FABIAN	20148663808	16,0
600-000292/97	A3	22.168	ALESSANDRINI ELBA BEATRIZ	27049521443	16,0
600-000295/97	A3	22.172	POMERANTZ DAVID	20162708105	16,0

Anexo II a la Resolución S.I.C. y M. Nº 842

Nro. Expediente	Franja	Formulario	Razón Social	Nro. C.U.I.T.	Sobre Arancel
600-000004/97	A2	21.005	MONCARZ RUTH ANDREA	27209880313	
600-000122/97	A2	21.096	ALVAREZ HORACIO RICARDO	20045382649	
600-000154/97	A3	22.062	BOANO GABRIEL HECTOR	20183974107	30,0
600-000224/97	A3	22.085	NEW WORLD SRL	30639973987	20,0
600-000223/97	A3	22.060	MESSINA CARLOS ROBERTO	20134539756	18,0
600-000238/97	A3	22.180	LOMBARDO RICARDO	02004151936	18,0
600-000021/97	A3	22.035	MARZIALE GABRIEL	20160139014	17,9
600-000022/97	A3	22.036	RAMOS JOSE ANTONIO	20103774455	17,9
600-000211/97	A3	22.147	BRESCIA PABLO FELIPE MARIA	23934118839	17,0
600-000234/97	A3	22.135	MARINI SAVERIO DANIEL	20131392800	17,0
600-000293/97	A3	22.138	SEGUMAS S.A.	30574933702	16,5
600-000232/97	A3	22.170	CATAGRO S.A.	30668106583	16,2
600-000087/97	A3	22.057	GADALETA LEONARDO HORACIO	20211387093	16,0
600-000088/97	A3	22.055	BALLAN ANGEL GUILLERMO	20113214679	16,0
600-000089/97	A3	22.056	GADALETA IGNACIO VICENTE	24043717991	16,0
600-000158/97	A3	22.079	NALLY TOMAS ALEJANDRO	02006898983	16,0
600-000197/97	A3	22.117	RUFINO GUSTAVO OSCAR	20201956642	16,0
600-000233/97	A3	22.142	DARDIK GUSTAVO ARIEL	20133998439	16,0
600-000272/97	A3	22.187	DINARDI CAROLINA	27221479977	16,0

Anexo III a la Resolución S.I.C. y M. Nº 842

Nro. Expediente	Franja	Formulario	Razón Social	Nro. C.U.I.T.	Sobre Arancel
600-000041/97	A1	20.015	GUERRERO CÉSAR AUGUSTO	20136843460	
600-000005/97	A2	21.009	KOGAN RAUL	24041875557	
600-000185/97	A3	22.001	PEREZ COMPANC JORGE	20178028554	20,0
600-000270/97	A3	22.101	GROISMAN RUBEN DANIEL	20103602298	20,0
600-000184/97	A3	22.120	LOWENSTEIN DIEGO JAVIER	20202136649	18,0
600-000046/97	A3	22.042	PUENTE SILVIA BEATRIZ	27131701730	17,0
600-000250/97	A3	22.153	GUTNISKI JORGE ALFREDO	20128689290	17,0
600-000229/97	A3	22.009	RUARTE HECTOR JULIO	20043606159	16,0
600-000007/97	A3	22.022	ROZENMUTER FELIPE	24045319500	
600-000016/97	A3	22.017	CONEVIAL S.A.C.I.C.I.F.	33503950869	
600-000208/97	A3	22.126	NUCERA LEONARDO	20152516321	
600-000275/97	A3	22.184	RONCONI RICARDO JORGE	20082510703	
600-000284/97	A3	22.174	ZITNIK JUAN ALEJANDRO	20142269582	
600-000287/97	A3	22.119	PARTIEN S.A.	30617189190	

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 847/97

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma "Promesa Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria".

Bs. As., 29/8/97

VISTO el expediente Nº 060-001464/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "PROMESA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA", con domicilio en Larsen 3360, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "PROMESA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA" con domicilio en Larsen 3360, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-001464/97.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "PROMESA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA" constituye domicilio especial Larsen 3360, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 847

Expediente Nº 060-001464/97

Empresa: PROMESA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8708.99.00	Engranajes, ejes, partes de caja de velocidad y diferencial.
8483.40.90	Coronas de arranque, conjuntos volantes de motor y engranajes de distribución.

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
8708.99.00	Engranajes, ejes, partes de caja de velocidad y diferencial.
8483.40.90	Coronas de arranque, engranajes de distribución.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2464/97

Apruébase el "Reglamento de Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas".

Bs. As., 22/8/97

VISTO el expediente Nº 5606/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dependiente de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que las autoridades nacionales proveerán a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la defensa de la competencia y al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que los Servicios de Valor Agregado se encuentran reglamentados en la Resolución C.N.T Nº 1083/95.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, no puede soslayarse que en la actualidad dichos servicios se han desarrollado considerablemente, apareciendo nuevas modalidades e incrementándose la cantidad de usuarios que desean los mismos.

Que desde esta óptica, una modalidad que ha permitido el desarrollo tecnológico es el denominado servicio de "LLAMADAS MASIVAS" a través de la cual se ofrece al público la posibilidad de participar y expresar su opinión respecto de diversos temas de interés general.

Que el objeto de esta modalidad es canalizar la participación de los clientes respecto de determinados requerimientos de participación efectuados por medios de comunicación masiva.

Que si bien es plausible avizorar la utilidad que tal modalidad puede brindar a la comunidad, dado la diversidad de temas de interés general que pueden ser objeto de las encuestas u opiniones (aplicación de políticas gubernamentales en materia de salud, justicia, proyectos legislativos, etc.); la implementación del Servicio de Valor Agregado de "LLAMADAS MASIVAS" —precisamente por su carácter masivo— no está exenta de inconvenientes técnicos que requieren ser previstos por la Autoridad Regulatoria a los fines de una prestación eficiente del servicio y de la protección de los derechos de los usuarios.

Que, en este sentido, dado que los servicios en cuestión consisten en la realización masiva y simultánea de llamadas, se requiere su regulación y una implementación técnica adecuada.

Que, asimismo, y debido a que la prestación de esta modalidad de Servicios de Valor Agregado se halla en una etapa de carácter experimental, resulta aconsejable establecer valores de referencia del servicio hasta tanto se produzca una adecuada evolución del mercado.

Que, por todo ello, a fin de posibilitar que estas llamadas masivas y simultáneas se completen y los clientes puedan gozar de una prestación eficiente de los "SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS", deviene en necesario el dictado de una adecuada regulación que permita la prestación de los mismos.

Que ha tomado debida intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este organismo.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "REGLAMENTO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE LLAMADAS MASIVAS" que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Aprobar los valores de referencia que como Anexo II integran la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

"REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE LLAMADAS MASIVAS"

1. Definiciones:

1.1. LLAMADAS MASIVAS: es el servicio de telecomunicaciones de valor agregado que permite realizar encuestas o relevamientos de opinión pública con o sin otorgamiento de premios. Los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS son brindados al público por PRESTADORES de servicios en régimen de competencia a través de centros servidores conectados a la Red Telefónica Pública de los OPERADORES, y a través de líneas con tasación y numeración diferencial.

1.2. PRESTADOR: es la persona física o jurídica que cuenta con licencia para la prestación de los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS.

1.3. CENTRO SERVIDOR: equipamiento telefónico y/o teleinformático con capacidad para la atención automática de llamadas y entrega de información al cliente llamante. Dicho equipamiento debe estar homologado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y ser compatible con la Red Telefónica Pública.

1.4. OPERADOR: revisten tal carácter las licenciatarias y operadores independientes del servicio básico telefónico, SRMC y STM.

1.5. USUARIO: se denomina así a todo consumidor de los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS.

1.6. CLIENTE: se define así al titular de la línea telefónica, en cuya factura se cargará el consumo de los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS.

2. DE LOS SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS:

2.1. La duración de la comunicación no podrá ser superior a DIEZ (10) segundos.

2.2. CLASES: se establecen dos clases o modalidades de estos servicios. El servicio con cobro normal, en el cual los clientes o usuarios pagarán el precio del servicio, y el servicio con cobro revertido que será gratuito para los clientes o usuarios. En este caso, los PRESTADORES abonarán a los OPERADORES el precio acordado por los servicios a cargo de éstos últimos.

3. DISPOSICIONES GENERALES:

3.1. NORMAS APLICABLES: se aplicarán a los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS todas las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, en especial las que a continuación se citan: Ley Nº 19.798, Decretos Nros. 731/89 y su modificatorio, 62/90 y sus modificatorios, 1185/90 y sus modificatorios, 2332/90, Resolución 477/93 y sus modificatorias, así como las disposiciones que en la presente se incluyan.

3.2. ACCESO: estará vedado el acceso a los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS a través de teléfonos de uso público. Cuando el avance tecnológico lo permita, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá autorizar el referido acceso.

3.3. LICENCIA: los PRESTADORES no podrán transferir o ceder, total o parcialmente, la licencia sin la previa autorización de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

3.4. BLOQUEO: será obligatorio para los OPERADORES bloquear, en forma gratuita para los abonados que los soliciten por escrito, el acceso a los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS.

4. LICENCIAS:

4.1. REQUISITOS: será de aplicación el Anexo I de la Resolución Nº 477 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES del 17 de febrero de 1993 y sus modificatorias.

5. PRECIOS:

5.1. Los precios de los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS serán fijados libremente por los PRESTADORES.

5.2. En una primera etapa de lanzamiento del servicio, los precios por llamada no podrán superar los valores de referencia establecidos en el Anexo II de la presente.

6. TASACION Y FACTURACION:

6.1. Los OPERADORES y PRESTADORES podrán acordar que los primeros realizarán la tasación, facturación y gestión de cobranza de los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS por cuenta y orden de los últimos.

6.2. Cuando por razones técnicas resulte necesario, el OPERADOR podrá discriminar del precio final al cliente o usuario, su porcentaje correspondiente al servicio brindado al PRESTADOR.

6.3. La falta de pago por el abonado de los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS, no habilitará a los OPERADORES para proceder a la suspensión o baja del servicio básico telefónico respectivo.

6.4. A pedido de los PRESTADORES, los OPERADORES entregarán al ANI durante el establecimiento de cada llamada.

6.5. El ANI completo no podrá ser publicitado. Sin perjuicio de ello, se podrá difundir parcialmente dicho número a fin de garantizar la transparencia del servicio brindado y permitir la identificación de los usuarios o clientes participantes.

7. RESPONSABILIDAD:

7.1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente, los PRESTADORES de servicios serán responsables ante el cliente, el usuario y demás parte legitimadas para reclamar, por la calidad integral de toda prestación de los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS que se brinde a través de su equipamiento, la veracidad y corrección de la información involucrada, como así también, por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de toda otra que resulte aplicable.

8. OBLIGACIONES:

8.1. Toda promoción o publicidad deberá especificar el precio final, agregando la mención " + I.V.A.", del servicio ofrecido. A los efectos de este reglamento, será de plena aplicación la Ley Nº 24.240.

8.2. Asimismo dicha promoción o publicidad deberá especificar que la participación del cliente o del usuario, implicará la publicación parcial del ANI a los fines establecidos en el punto 6.4. del presente.

8.3. Durante el transcurso de la llamada el PRESTADOR deberá hacer conocer al cliente o usuario su participación en el servicio. Cuando el servicio requiera solicitar datos personales del cliente o usuario (nombre, domicilio, teléfono, profesión, situación laboral, ingresos, etc.), deberá aclarársele el destino que se dará a esa información.

8.4. Queda prohibido a todas las partes intervinientes en la cadena de prestación de los SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS, publicitar o difundir, en beneficio propio o de terceros, el nombre de los usuarios y clientes, excepto que cuenten con autorización escrita de éstos.

9. SANCIONES:

9.1. Se aplicarán con carácter general, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990.

9.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, será causal de caducidad de la licencia del PRESTADOR la violación a este Reglamento, el falseamiento de cualquier tipo de información suministrada a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en especial la declaración de su quiebra y lo que se estipule como incumplimiento grave en el contrato con el OPERADOR.

9.3. La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá suspender previamente la licencia o el servicio determinado de un prestador mientras se lleve a cabo el procedimiento, siempre que de las constancias del expediente que se investiga surja "prima facie", la comisión de una posible infracción grave por parte del PRESTADOR, comunicándolo inmediatamente y en forma fehaciente el OPERADOR para que éste proceda a bloquear los número de acceso a los servicios que correspondan.

9.4. La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá ordenar la suspensión de un SERVICIO DE LLAMADAS MASIVAS, temporal o definitivamente, en los casos en que éstos provoquen disturbios sociales o alteración del orden público, sin que tal hecho genere para los PRESTADORES y OPERADORES derecho alguno a reclamar reparaciones patrimoniales o indemnizaciones de ninguna especie.

ANEXO II

PRECIOS AL PUBLICO DE LOS SERVICIOS LLAMADAS MASIVAS

	PRIMER SEMESTRE DESDE LA APERTURA DEL SERVICIO AL PUBLICO	SEGUNDO SEMESTRE DESDE LA APERTURA DEL SERVICIO AL PUBLICO	TERCER SEMESTRE DESDE LA APERTURA DEL SERVICIO AL PUBLICO
SERVICIOS DE LLAMADAS MASIVAS	$ 3	$ 5	$ 7

NOTA: Todos los precios no incluyen I.V.A.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2468/97

Modifícase la Resolución Nº 325/97, por la que se amplió el número de canales atribuidos al Servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 22/8/97

VISTO el expediente Nº 797/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que los canales atribuidos al Servicio de Repetidor Comunitario por Resolución Nº 560/89 de la ex-Secretaría de Comunicaciones, resultan actualmente insuficientes para cubrir la demanda de espectro en la banda de frecuencias de 300 MHz.

Que por Resolución Nº 325/97 de esta Secretaría se amplió el número de canales atribuidos a este servicio.

Que existen canales disponibles, en el rango 340 - 350 MHz, adyacentes a la banda atribuida originalmente, los cuales presente ventajas que los hacen preferibles a los mencionados en el Considerando anterior.

Que de esta manera se obtiene un mayor número de canales para el servicio en cuestión.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO de la Resolución SC Nº 325/97 por el que como ANEXO I forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

Canalización de la Banda 340 MHz - 350 MHz para el Servicio de Repetidor Comunitario

	Frecuencia de Tx de las Repetidoras	**Frecuencia de Tx de los Abonados**
Nº de Canal	**IDA (MHz)**	**VUELTA (MHz)**
1	340,7000	344,7000
2	340,7125	344,7125
3	340,7250	344,7250
4	340,7375	344,7375
5	340,7500	344,7500
6	340,7625	344,7625
7	340,7750	344,7750
8	340,7875	344,7875
9	340,8000	344,8000
10	340,8125	344,8125
11	340,8250	344,8250
12	340,8375	344,8375
13	340,8500	344,8500
14	340,8625	344,8625
15	340,8750	344,8750
16	340,8875	344,8875
17	340,9000	344,9000
18	340,9125	344,9125
19	340,9250	344,9250
20	340,9375	344,9375
21	340,9500	344,9500
22	340,9625	344,9625
23	340,9750	344,9750

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA

Resolución 559/97

Determínase de qué manera acreditarán la personería los apoderados letrados de los trabajadores y establécese que los poderes otorgados por estos últimos a sus letrados ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo son válidos a los efectos de promover la tramitación del procedimiento fijado en la Ley Nº 24.635 y su Decreto Reglamentario Nº 1169/96.

Bs. As., 29/8/97

VISTO la Ley Nº 24.635 reglamentada por el Decreto Nº 1169 de fecha 16 de setiembre de 1996 y el artículo 22 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 24.635 establece que el reclamo ante el SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA (SECLO) se formalizará por el reclamante personalmente o a través de apoderado o representante sindical.

Que el artículo 17 del mismo cuerpo normativo prevé que durante el procedimiento de conciliación, la parte trabajadora deberá ser asistida por un letrado o asociación sindical con personería gremial.

Que conforme establece el artículo 22 del Decreto Nº 467/88 reglamentario de la Ley Nº 23.551, para representar los intereses de los trabajadores la asociación sindical con personería gremial deberá acreditar el consentimiento por escrito por parte de los interesados.

Que el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo establece el beneficio de la gratuidad para el trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de esa ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Que resulta necesario establecer de qué manera acreditarán la personería los apoderados letrados de los trabajadores.

Que en consecuencia es pertinente establecer que los poderes otorgados por los trabajadores a sus letrados ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO son válidos a los efectos de promover la tramitación del procedimiento establecido en la Ley Nº 24.635 y su Decreto Reglamentario Nº 1169/96.

Que hasta tanto resulte operativo ese sistema será instrumento válido para acreditar dicha personería la carta-poder con firma autenticada por autoridad policial.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El instrumento que acompañe el representante sindical para acreditar la representación de los intereses del trabajador debe contener el consentimiento del trabajador por escrito y una certificación otorgada por la entidad sindical que indique el cargo o función que aquel inviste.

Art. 2º — Los poderes que otorguen los trabajadores a sus letrados ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, serán de plena validez a los efectos de proceder a la tramitación del procedimiento de conciliación laboral obligatoria establecido en la Ley Nº 24.635 reglamentada por el Decreto Nº 1169/96.

Art. 3º — Hasta tanto resulte operativo el sistema previsto en la norma anterior, se considerará instrumento válido la carta-poder con firma autenticada por autoridad policial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2481/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 4.973/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA INTEGRAL DE AGUA, OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO DE CONESA LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, facultad a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerando precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA INTEGRAL DE AGUA, OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO DE CONESA LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2482/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 4.083/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA, OBRAS Y SERVICIOS DE CAPITAN BERMUDEZ, FRAY LUIS BELTRAN Y SU ZONA, LTDA., , solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerando precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA, OBRAS Y SERVICIOS DE CAPITAN BERMUDEZ, FRAY LUIS BELTRAN Y SU ZONA, LTDA., para la prestación de los servicios de VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2483/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 3.875/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE ABASTO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE ABASTO LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación es-

tablezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2485/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado, Transporte de Señales de Radiodifusión, Videoconferencia y Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 145/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual CITYNET S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CITYNET S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CITYNET S. A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CITYNET S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CITYNET S. A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 5º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CITYNET S. A., para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2487/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Avisos a Personas.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 4.112/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado , para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerando precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA., para la prestación de los servicios de VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LIMITADA, para la prestación del Servicio de AVISOS A PERSONAS.

Art. 3º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2488/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 3.819/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE DIEGO DE ALVEAR LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE DIEGO DE ALVEAR LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2489/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 3.820/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE VIVIENDA Y CONSUMO TILISARAO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE VIVIENDA Y CONSUMO TILISARAO LIMITADA, para la prestación de los servicios de VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2490/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 4.413/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el cual SILVIA MONICA GIUSEPPONI (D.N.I. Nº 21.086.598), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerando precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1.620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SILVIA MONICA GIUSEPPONI (D.N.I. Nº 21.086.598), para la prestación del servicio de ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2491/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 3.876/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA VILLA OCAMPO LIMITADA (COTELVO LTDA.), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA VILLA OCAMPO LIMITADA (COTELVO LTDA.), para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2493/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 3.346/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN VICENTE LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1.620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN VICENTE LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2494/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 5.293/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual CYBERTECH S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2

del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CYBERTECH S. A. para la prestación de los servicios de VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2495/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 3.845/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual OMNI S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional, deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a OMNI S. A., para la prestación del Servicio de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a OMNI S. A., para la prestación de los servicios de VALOR AGREGADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2498/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado, Transporte de Señales de Radiodifusión y Videoconferencia.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 4.412/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual VISION CELULAR S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/97.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a VISION CELULAR S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

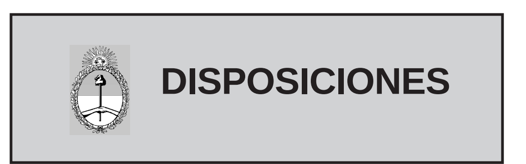
Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a VISION CELULAR S. A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a VISION CELULAR S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a VISION CELULAR S. A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 5º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.



DISPOSICIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Disposición 2491/97

Otórganse inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 28/8/97

VISTO el expediente número 6544/97, del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el que obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas, conforme se documenta en ACTA Nº 336.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1378 CNT/95.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitudes de renovación interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Luis A. Romero.

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD	NUMERO INSCRIPCION	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	245	30-839	XEROX ARGENTINA I.C.S.A.
COMERCIALIZACION	246	30-1300	COMPAÑIA HASAR S. A. I. C.
COMERCIALIZACION	241	30-1301	DATAWAVES S. R. L.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 331/97

Bs. As., 26/8/97

VISTO la Resolución Nº 254/97 de fecha 30 de junio de 1997, por la cual se efectuó el llamado a concurso para la cobertura de los cargos de Guardaparque Supervisor (G-6) y Guardaparque Jefe (G-5) del Agrupamiento Guardaparques, y

CONSIDERANDO:

Que el pasado día 22 de agosto de 1997 cerró la inscripción de postulantes.

Que por los Anexos I y II de la mencionada Resolución se designó a los miembros titulares de las correspondientes Juntas Examinadoras y, a su vez, se fijó como fechas de realización de los Exámenes de Oposición respectivos, los días 11 y 15 de setiembre del corriente año.

Que dado el nivel de tareas que deben realizar los mencionados miembros designados de las Juntas Examinadoras, no se han podido cumplimentar todas las tramitaciones necesarias para la realización de los exámenes en las fechas previstas.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase como nuevas fechas para la realización de los Exámenes de Oposición para la cobertura de los cargos de Guardaparque Supervisor (G-6) y Guardaparque Jefe (G-5), en el marco del llamado a concurso convocado mediante la Resolución Nº 254/97, los días 7 y 10 de octubre de 1997, respectivamente.

ARTICULO 2º — Regístrese; dése al Boletín Informativo. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones comuníquese a todas las áreas bajo administración del Organismo y, por intermedio de los responsables de las mismas, notifíquese al personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, así como a los miembros titulares y suplentes de la Junta Examinadora y a los Guardaparques convocados —mencionados en los Anexos I y II de la Resolución Nº 2564/97. A través de la Dirección de Administración tramítese la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION, por el término de UN (1) día. Por la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación procédase a colocar copia de la presente en la cartelera de Casa Central. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Interior y de Conservación de Areas Protegidas y las Direcciones de Administración, de Recursos Humanos y Capacitación, de Asuntos Jurídicos y de Coordinación Operativa. Hecho, todo con trámite preferencial y con las debidas constancias, agréguese al Expediente Nº 371/96, y radíquese en la Dirección de Coordinación Operativa. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

e. 3/9 Nº 197.853 v. 3/9/97

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 153/97

Bs. As., 27/8/97

VISTO el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, el Decreto Nº 998 del 30 de agosto de 1996, el Acta de fecha 15 de mayo de 1997 de la Comisión de Trabajo sobre Internet para el Sector Público y la Resolución SFP Nº 97 del 19 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictar el marco regulatorio para el establecimiento de las políticas sobre tecnologías referidas a informática, teleinformática, tecnologías multimedios, instalaciones y comunicaciones asociadas y otros medios y sistemas electrónicos, conforme lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 660/96, en cuya aplicación se dictó el 19 de mayo de 1997 la Resolución SFP Nº 97/97.

Que dentro de las acciones asignadas a la competencia de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentran las de proponer las medidas y dictar las normas que promueven el perfeccionamiento de la organización y el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que la Resolución SFP Nº 97/97 fue concebida con el objetivo de buscar formas de favorecer un crecimiento coordinado y efectivo de las páginas WEB en la Administración Pública Nacional, con el fin de mostrar en Internet una imagen institucional integrada de la Administración Pública Nacional.

Que resulta necesaria una correcta identificación de los dominios de los Organismos, según su función específica y de acuerdo a estándares de reconocimiento internacional. En este marco, la Fuerzas Armadas son reconocidas a nivel mundial con el nombre de dominio con el aditamiento "mil".

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICADE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Exceptuar del cumplimiento del punto correspondiente a Dominio Unico de las Pautas Generales contenidas en el Anexo I de la Resolución SFP Nº 97/97, a los organismos que conforman las Fuerzas Armadas, quienes podrán utilizar el formato www.xxxxxx.mil.ar, donde xxxxxx corresponde al nombre o sigla del organismo.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

e. 3/9 Nº 197.584 v. 3/9/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 2273 de fecha 20/08/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Asociación Mutual del Personal de la Asociación de Obras Sociales - San Juan, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 55, de la Provincia de San Juan, plazo dentro del cual deberá normalizar institucionalmente la entidad.

Por Resolución Nº 2274 de fecha 20/08/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual del Sindicato de Empleados de Comercio de Chivilcoy, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1960, de la Provincia de Buenos Aires y el mandato del Interventor Sr. Bellicoso, Omar Alcides (LE. Nº 4.974.798).

Por Resolución Nº 2275 de fecha 20/08/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Asociación Italiana de Socorros Mutuos "José Mazzini", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 18, de la Provincia de Santa Fe, plazo dentro del cual deberá normalizar institucionalmente la entidad.

Por Resolución Nº 2276 de fecha 20/08/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, establecen que la compensación a percibir por el Veedor designado mediante Resolución Nº 1306/97 INACyM, CPN. Sergio Angel Vaccher (DNI. Nº 12.634.324), en el Círculo de Suboficiales del Ejército, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1395, de la Capital Federal, será equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios.

Por Resolución Nº 2277 de fecha 20/08/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos de Roberts, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 271, de la Provincia de Buenos Aires y el mandato del Interventor Sr. Di Cesare, Marcelo Horacio (DNI Nº 20.017.037).

Por Resolución Nº 2294 de fecha 21/08/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, disponen a partir de la fecha de la presente resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en la Mutual de Asociados del Club Sportivo Talleres, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 579, de la Provincia de Córdoba, y designan Veedor al Sr. Osvaldo Paschetta (DNI Nº 17.190.411), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las Resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

e. 3/9 Nº 197.717 v. 3/9/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1532/97

Bs. As., 27/8/97

VISTO el expediente Nº 4145/97 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Católica de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad eleva su Estatuto Académico reformado, a los fines de la verificación de su adecuación a las previsiones de la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto Académico a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo, sin perjuicio de aclararse que las razones de conveniencia aludidas en el artículo 3º de la norma estatutaria se interpretan en el marco de las reglamentaciones vigentes en la materia (artículos 3º y 15 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996).

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto Académico de mención en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Académico de la Universidad Católica de Salta, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA B. DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ESTATUTO ACADEMICO DE LA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA

—I—

PRELIMINARES

Artículo 1º: La Universidad Católica de Salta es una Universidad Privada, creada por Decreto Arzobispal de fecha 19 de marzo de 1963, conforme a la Ley de la Nación Nº 14.557 del 30 de setiembre de 1958, con personería jurídica del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la Provincia de Salta (Decreto Nº 4290 del 17 de julio de 1964) de acuerdo a la Resolución Nº 1361 de fecha 2 de setiembre de 1965, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, registrada finalmente en la Dirección Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios, con autorización provisoria para funcionar mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2227/68, con autorización definitiva mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 491/82, y con supresión de la prueba final de Capacidad Profesional por Resolución del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación Nº 193/88.

Artículo 2º: La Universidad Católica de Salta reconoce e invoca como Celestial Patrona a la eximia Doctora de la Iglesia, Santa Teresa de Avila.

Artículo 3º: La Universidad Católica de Salta tiene su sede principal y su domicilio legal en la Ciudad de Salta, sin perjuicio de la instalación, cuando lo estimare conveniente, de cualesquiera dependencias o institutos en otros lugares del Noroeste Argentino, o del territorio de la Nación.

—II—

CARACTER Y FINES

Artículo 4º: La Universidad Católica de Salta es un Centro de Altos Estudios y no tiene ningún fin lucrativo. Se sitúa en la corriente cultural occidental y cristiana, en cuyos valores se enraiza la tradición de la nacionalidad argentina. su concepción de Dios, el hombre y el universo, refleja el mensaje cristiano, tal como lo enseña la Iglesia Católica Apostólica Romana.

La Universidad se propone, como finalidades esenciales y específicas:

a) la formación integral (humanista, democrática y cristiana), técnica, científica y profesional de sus estudiantes, mediante la docencia estrictamente universitaria, en sus modalidades presencial y no presencial, dentro del más amplio respeto a la Constitución Nacional y a las leyes dictadas en conformidad con la misma;

b) la investigación científica y tecnológica en sus formas superiores, así como las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación (art. 28, inc. b Ley 24.521)

c) la docencia superior en todos los niveles y modalidades del sistema educativo; (art. 4 inc. b Ley)

d) la promoción por todos los medios adecuados, del progreso comunitario en la intensificación de su cultura, extendiendo su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad, bajo el signo y la unidad integradora y de la Sabiduría Cristiana; (art. 28 inc. d Ley)

e) la articulación entre las distintas instituciones que conforman el sistema de Educación Superior (arts. 8 y 22 Ley)

f) la vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo; (art. 63 inc. f Ley)

g) la búsqueda de la excelencia en todas las acciones universitarias,

h) el incremento y diversificación de oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión con miras a una adecuación permanente;

En fe de estas finalidades, la Universidad otorgará títulos y/o diplomas académicos profesionales a los estudiantes que rindan todas las pruebas de capacidad y aprovechamiento exigidas.

Artículo 5º: Para la admisión de estudiantes no se hará discriminación alguna: social, racial o religiosa. Pero, tanto la condición de profesor como la de estudiante, comporta, para unos y otros, el formal compromiso de aceptar los fines de la Universidad y acatar las normas específicas que se dictaren, en orden al régimen de estudios y disciplina. (arts. 7 y 13 inc. a conc. art. 33 in fine de la Ley).

—III—

LEYES Y ESTRUCTURAS

Artículo 6º: La Universidad Católica de Salta se rige por las leyes nacionales y provinciales que le sean aplicables, por el Código de Derecho Canónigo, por la Constitución Apostólica "Ex Corde Ecclesiae", y por los presentes Estatutos.

Artículo 7º: La Universidad consta de diversos órganos ordenados a la consecución de sus fines específicos: Rectorado, Vice-Rectorados, Secretaría General, Facultades y Escuelas, Institutos y Departamentos, Administración General y Bibliotecas.

—IV—

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 8º: El gobierno de la Universidad es desempeñado según sus respectivas competencias, por el Rector, el Director y el Honorable Consejo Académico.

Artículo 9º: El gobierno inmediato de la Universidad estará a cargo del Rector, el cual será designado por el Excmo. Sr. Arzobispo de Salta, o quien ejerciera sus funciones de acuerdo al siguiente procedimiento: en reunión de Directorio se elegirá una terna de candidatos rectorables; en reunión de Consejo Académico Extraordinaria — a la que asistirá el personal jerárquico y superior del área académica— se elegirá una terna de candidatos rectorables. Luego se convocará a una reunión extraordinaria en la que participarán ambos cuerpos colegiados para aunar criterios y seleccionar de entre los seis candidatos la terna definitiva, que será elevada a consideración y decisión del Sr. Arzobispo. Esta propuesta no será vinculante para S.E. el Sr. Arzobispo de Salta.

El Rector dura en sus funciones cinco años y es reelegible. Cesa en su cargo:

a) Por la expiración del término de sus funciones.

b) Por la remoción fundada de quien lo nombró.

c) Por muerte o incapacidad sobreviniente.

Artículo 10: La Universidad será administrada por un Directorio compuesto por los siguientes miembros: el Rector, que lo preside, el o los Vice-Rectores y hasta cinco Directores Vocales en el número que sea conveniente o necesario, de los cuales uno desempeñará las funciones de Secretario de Directorio. Todos estos serán nombrados por el Rector, previa anuencia del Excmo. Señor Arzobispo. Integra también el Directorio el Delegado Arzobispal. Duran en sus cargos tres años y son reelegibles.

Artículo 11º: El Excmo. Señor Arzobispo de Salta es el Gran Canciller de la Universidad. Podrá designar un Delegado para que lo represente en la Universidad, tanto en el Directorio con en el Consejo Académico. Igualmente el Excmo. Señor Arzobispo podrá ejercer el derecho de veto respecto de las decisiones de cualquier organismo o autoridad que afecte a su orientación católica. (art. 10 bis de los estatutos y Ex Corde Ecclesiae y art. 33 de la Ley in fine).

Artículo 12: El Consejo Académico es presidido por el Rector y está formado por: los Vice-Rectores, Secretario General, Decanos, Directores de Escuela o Institutos, y demás miembros que el Rector considere oportuno designar.

—V—

FUNCIONES DEL GOBIERNO

Artículo 13º: Además de las atribuciones de dirección propias, compete al Rector de la Universidad:

a) Representar a la Universidad por sí o por apoderado o mandatario en cualquier acto jurídico, administrativo o académico.

b) Convocar y presidir las reuniones del Honorable Directorio y del Consejo Académico.

c) Crear, oído el parecer del Directorio y del Consejo Académico, nuevas Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos; aprobar sus planes de estudios y reglamento.

d) Nombrar, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto, los profesores de las diversas Facultades, Escuelas e Institutos y, en general, del cuerpo docente.

e) Aprobar los reglamentos sobre régimen de estudios y promoción de los estudiantes en las diversas Facultades, Escuelas e Institutos y otorgar los grados u honores académicos.

f) Efectuar los nombramientos del personal administrativo y subalterno y removerlos con justa causa en caso necesario.

g) Hacer ejecutar, por medio de los Decanos y demás miembros de la Universidad, las resoluciones y acuerdos que se adopten en los casos previstos por este Estatuto.

h) Llevar la correspondencia oficial y mantener relaciones con las corporaciones, establecimientos e institutos científicos, culturales, técnicos, industriales y comerciales del país o del extranjeros.

i) Pedir a las Facultades los informes que estime convenientes.

j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en toda la Universidad.

k) Vigilar la contabilidad y todas las dependencias de la Universidad.

l) Presentar oportunamente la memoria de la Universidad.

m) Resolver y disponer por sí, cualquier asunto de urgencia, debiendo dar cuenta al Directorio en la próxima reunión.

n) Nombrar Delegar Rectorales en los diversos órganos de la Universidad, en los casos, con las facilidades y por el tiempo que estime convenientes.

o) Adoptar todas las medidas que considerarase útiles o necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

Artículo 14: La representación de la Universidad por parte del Rector, por sí o por apoderado o mandatario, en cualquier acto jurídico o administrativo comprende también los siguientes actos o gestiones:

a) Realizar actos y celebrar contratos de naturaleza civil, comercial, (financieros o bancarios) que estén dentro de los fines de esta Universidad, ya sean directos o indirectos, o tiendan a su cumplimiento, teniendo a tal fin todas las facultades legales, incluso las referidas en el art. 608 del Código de Comercio, 782, 806, 839 y 1881 del Código Civil, pudiendo en cualquier supuesto resolver los casos no previstos en este Estatuto, ni comprendidas en las normas generales de representación y en sus facultades expresas o implícitas.

b) Realizar, por sí o por apoderado, actos o gestiones de carácter fiscal y administrativo, ante la administración pública, reparticiones, dependencias y entes autárquicos, nacionales, provinciales y municipales.

c) Estar en juicio, por sí o por apoderado, como actor, querellante, particular damnificado o demandado, tercerista o cualesquiera calidad procesal, detentando la representación de esta Universidad, para actuar ante los jueces, tribunales, cámaras y Corte de Justicia, o para ante cualesquier otras autoridades jurisdiccionales, tanto del fuero ordinario como del nacional, con las más amplias facultades procesales, y la específica de absolver posiciones en representación de la Universidad.

d) Someter cualesquier cuestión o diferendo a resolución de árbitros, arbitradores, o amigables componedores.

e) Adquirir bienes muebles o inmuebles, y la realización de toda otra operación legalmente permitida, con fondos de la Universidad.

f) Constituir hipotecas, prendas simples o con registro, garantías civiles y comerciales, y de cualesquier otra naturaleza autorizada por la legislación civil o comercial.

g) Aceptar o rechazar donaciones, sucesiones bajo beneficio de inventario, y otras liberalidades, con o sin cargos, cláusulas especiales, o limitaciones a la libre disposición o uso.

Finalmente, se advierte que, para el ejercicio de las facultades de disposición o compromisos de garantías en el cumplimiento de cualquier obligación, el Rector deberá contar con la previa aprobación del Directorio de esta Universidad.

Artículo 15: El Rector, con anuencia del Excmo. Sr. Arzobispo, designará a los Vice-Rectores, asesores directos de este último, personas de su exclusiva confianza, que tendrán como preocupación principal, la dirección de un conjunto de áreas y actividades afines del quehacer académico y administrativo de la Universidad.

Artículo 16: La Universidad contará con:

a) Vice Rectorado General

b) Vice Rectorado Académico

c) Vice Rectorado Administrativo

d) Vice Rectorado de Formación

e) Vice Rectorado de Investigación y Desarrollo

Artículo 17: Son funciones del Vice Rector General:

a) Reemplazar al Rector en caso de ausencia.

b) Realizar las tareas especiales que éste le encomiende.

c) Ejercer en caso de renuncia, muerte o incapacidad sobreviniente, las funciones del mismo hasta la designación de un nuevo Rector.

d) Organizar y conducir la actividad de extensión universitaria.

e) Asesor al Rector en actividades extracurriculares y culturales en general.

f) Asesorar al Rector en la suscripción de convenios interinstitucionales de cooperación y asistencia recíproca.

g) Proponer al Rector la reglamentación de la autoelevación de las funciones de: docencia, investigación y extensión en el marco del presente Estatuto; así como definir en cada caso, los objetivos institucionales a ser considerados por la evaluación externa, debiendo en ambos casos someterse dichos criterios a consideración del Consejo Académico.

h) Supervisar el área informática general de la Universidad.

Artículo 18: Son funciones del Vice Rector Académico:

a) Coordinar el funcionamiento de las actividades académicas de las Facultades, Escuelas e Institutos.

b) Asesorar al Rector sobre la designación del personal directivo y docente.

c) Asesor a las unidades académicas en la actualización curricular de los planes de estudio correspondientes a las distintas carreras.

d) Supervisar la Biblioteca.

e) Realizar los planes y proyectos de mejoramiento continuo de la calidad educativa.

Artículo 19: Son funciones del Vice Rector Administrativo:

a) En general, ser instrumento del Rector en la Administración de bienes de la Universidad.

b) Dirigir todo el movimiento contable de la Universidad.

c) Percibir todos los ingresos estipulados por la Universidad.

d) Refrendar y expedir todas las órdenes de pagos.

e) Llevar el control de las cuentas bancarias.

f) Organizar las dependencias necesarias para la administración económico, de acuerdo a lo que disponga el Rector.

g) Presentar al Rector mensualmente el estado económico de recursos y gastos.

h) Verificar los balances de entradas y gastos al fin de cada año, para su presentación a las autoridades competentes.

i) Confeccionar para el año siguiente el presupuesto general de la Universidad y revisar los presupuestos especiales de las diversas Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos.

j) Realizar todas las gestiones necesarias para la obtención de nuevos fondos o ayudas económicas.

Artículo 20: Son funciones del Vice Rector de Formación:

a) La Promoción, coordinación, organización y ejecución de actividades académicas tendientes a la integración epistemológica de las distintas disciplinas con la Filosofía y la Teología.

b) Proponer al Rector los reglamentos que regirán su área.

Artículo 21: Son funciones del Vice Rector de Investigación y Desarrollo:

a) Ejercer la conducción general de la investigación.

b) Proponer al Rector, la designación de directivos e investigadores en su área y asignarles funciones.

c) Dictaminar y supervisar los programas y proyectos que se realicen en el ámbito de la Universidad y dentro del Consejo de Investigaciones.

d) Proponer al Rector los reglamentos y estructura de los organismos a su cargo.

e) Administrar en coordinación con el Vice Rector Administrativo los fondos asignados al área.

f) Proponer la constitución de personas jurídicas de Derecho Privado o participar en ellas, para acceder a los beneficios de la Legislación vigente.

Artículo 22: El Directorio de la Universidad tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Asesorar al Rector de la Universidad en todas las cosas que pertenecen al bien de la Universidad, particularmente en el orden administrativo. Fuera de algunos casos expresamente indicados en este Estatuto, o en los que lo requiera el mismo Rector, el voto del Directorio es consultivo, no deliberativo.

b) Promover, por todas las medidas convenientes, el progreso de la Universidad.

c) Vigilar el cumplimiento de las prescripciones de este Estatuto.

d) Fijar la remuneración del personal docente y administrativo de la Universidad y los aranceles universitarios, y en general asesorar al Rector en todo lo que se refiere a la administración de los bienes de la Universidad.

Artículo 23: La función propia del Consejo Académica de la Universidad es el asesoramiento académico y científico del Rector y decide solamente en los puntos concretos señalados en este Estatuto, como cuando se trate de conceder grados "honoris causa" o en otros casos en que, a juicio del Rector, sea necesaria el respaldo de la mayoría.

CAPITULO VI.

LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 24: El Secretario General es designado por el Rector de la Universidad, previa consulta al Consejo Académico.

Artículo 25: El Secretario General es el funcionario a quien corresponde organizar, conforme a las disposiciones del Rector, la Secretaría General y las dependencias de ella que fueren necesarias.

Artículo 26: Compete al Secretario general:

a) Llevar la correspondencia oficial de la Universidad, de acuerdo a las disposiciones del Rector.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones dictadas por el Rector.

c) Redactar todos los documentos y actas oficiales.

d) Guardar y archivar la documentación de la Universidad.

e) Autenticar con su firma los documentos oficiales de la Universidad y dar fe de todos sus actos.

Artículo 27: El Secretario General tiene como auxiliares en su gestión a los Secretarios de las Facultades, Institutos y Departamentos, nombrados por los respectivos Decanos, previa aprobación del Rector.

CAPITULO VII.

GOBIERNO DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

Artículo 28: La Dirección Académica y disciplinar de cada Facultad, está a cargo de un Decano, nombrado por el Rector de la Universidad, después de oír el parecer del Consejo Académico. Es ayudado regularmente por los Jefes del Departamento, y puede serlo además por un Delegado Rectoral, en los casos en que el Rector lo Juzgue conveniente.

Artículo 29: El Vice-Decano suple al Decano en ausencia de éste, y tiene generalmente el oficio de coordinar los estudios y conservar la disciplina académica de los profesores y estudiantes en el ámbito de la respectiva Facultad, según la dirección general del propio Decano.

Artículo 30: Los Vice Decanos son designados por el Rector de entre los miembros del claustro de Profesores de las respectivas Facultades, a propuesta del Decano y oído el parecer del Consejo Académico.

Artículo 31: Los Decanos y Vice - Decanos duran por lo regular tres años en el ejercicio de sus funciones y pueden continuar en su cargo por mayor tiempo a juicio de autoridad competente.

Artículo 32: La Secretaría Académica es el organismo encargado de vigilar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del Estatuto y disposiciones del Decano en la faz académica.

Artículo 33: La Secretaría Técnica es el organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento de la Unidad Académica en la faz administrativa.

Artículo 34: Al frente de cada Departamento, unidad académica y administrativa de las diversas cátedras de una misma área escolar, estará por lo común un Jefe nombrado por el Rector, a propuesta del Decano respectivo, para un período de tres años, prorrogables indefinidamente, cuyas funciones y responsabilidades, bajo la autoridad inmediata del Decano, deberán ser definidas por el reglamento competente.

Artículo 35: Las Facultades deben tener su propio Consejo, presidido por el Decano e integrado por el Delegado Rectoral, si lo hubiere, el Vice - Decano y un número conveniente de Jefes de Departamento y de Profesores, a criterio del rector, según el Reglamento de cada Facultad.

Artículo 36: Compete al Decano de cada Facultad.

a) Dirigir la Facultad en sus diversos aspectos docentes y disciplinarios, regularmente por medio de los Jefes de Departamento, cuando hubiere lugar.

b) Dar cumplimiento en su Facultad a las resoluciones tornadas por el Rector.

c) Presentar al Rector, los Profesores de la Facultad para su nombramiento.

d) Proponer a la aprobación del Rector al Reglamento particular de la Facultad, sus planes, de estudio y las modificaciones de los mismos que creyere convenientes.

e) Firmar, junto con el Rector, los grados y títulos de la Facultad.

Artículo 37: Competen al Delegado Rectoral, cuando las hubiere, las atribuciones que le confiere el Rector.

Artículo 38: Compete al Consejo de las Facultades asesorar al Decano en las actividades inherentes a su cargo.

Artículo 39: Cuando queda dicho de la Dirección de cada Facultad, se aplica en su debida proporción, a las de las Escuelas e Institutos, cuyos Directores, desempeñan funciones semejantes a la del Decano.

CAPITULO VIII.

EL CLAUSTRO

Artículo 40: El claustro Universitario Plenario: está formado por los decanos, Vice - Decanos, Directores de Instituto y Delegados Rectorales, por todos los Jefes de Departamento y por otros

profesores elegidos por los Decanos, según el modo y el número proporcional determinados en cada convocatoria por el Rector.

Artículo 41: El Claustro Universitario Plenario se reunirá, por lo menos, una vez al año, y las demás veces que lo creyera conveniente el Rector, con carácter meramente consultivo, para el estudio de asuntos importantes de orden académico, disciplinario o de interés general.

Artículo 42: De modo semejante, podrá integrarse el Claustro Universitario parcial en cada Facultad, que se reunirá una vez al año y las demás veces que le pareciere al correspondiente Decano.

CAPITULO IX.

DE LOS DOCENTES

Artículo 43: Los Profesores de la Universidad Católica de Salta cumplirán su función conforme a los fines de la Universidad y a las prescripciones de este Estatuto y a las disposiciones que den las autoridades de la Universidad y de cada Facultad. Los Profesores y estudiantes no pueden, individual o colectivamente, invocar el nombre de la Universidad Católica de Salta, de sus Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos, sin autorización del Rector.

Artículo 44: Los docentes ordinarios de la Universidad Católica de Salta se denominan Profesores Titular. Adjuntos a Cargo, Adjuntos, Auxiliares y Ayudantes o suplentes de docencia, según los requisitos y demás condiciones exigidas en las Normas de Carrera Docente de la Universidad, y cumplen sus funciones con las atribuciones y competencias, que les señale el Jefe de Departamento o el propio Decano. Hay además, Profesores Extraordinarias que, sin pertenecer al cuerpo académico de la Universidad, son designados en cada caso para desarrollar una actividad docente o investigativa durante un tiempo o ciclo determinado.

Artículo 45: Para ser candidato a profesor de cualquiera de las categorías mencionadas en el Artículo 44, se requieren:

a) Título Universitario, o en su defecto, la ciencia o experiencia profesional que acredite aptitud para el desempeño del cargo.

b) Capacidad pedagógica necesaria y debidamente acreditada.

c) Espíritu de disciplina, dentro de la Facultad Escuela o Instituto.

d) Buena reputación moral en su vida pública y privada, y actitud estrictamente concordante con los fines de la Universidad. (Art. 4º).

Por lo demás, el docente es libre de exponer sus opiniones, con tal de que posean seriedad científica, no se opongan a la doctrina católica y no entren en el terreno de la política partidista y actuante. Dada la jerarquía cultural de la Universidad, los profesores deben cumplir habitualmente algún trabajo científico de investigación en su especialidad, y dar muestras de ello, por lo menos con algunas publicaciones.

Artículo 46: Los profesores serán nombrados en la siguiente forma: producida una vacante, la Universidad realizará un llamado público a inscripción de interesados; el Decano reunirá al Delegado Rectoral respectivo, cuando lo hubiere, y al Jefe de Departamento correspondiente, con los Profesores del mismo y propondrá uno o más candidatos, con las debidas informaciones de méritos y antecedentes, entre los cuales se elegirá el nuevo docente. El nombre de éste, después de oír el parecer del Consejo de la Facultad, se elevará al Rector de la Universidad para la resolución definitiva, la cual regularmente tampoco se dará sin haberse tratado en el Consejo Académico de la Universidad.

Artículo 47: Los profesores que cumplan con los requisitos determinados en los artículos 5º y 45 tendrán la debida estabilidad en sus cargos, de acuerdo con los términos de su designación.

Artículo 48: Los profesores pueden ser suspendidos o separados de sus cátedras, por falta grave a las prescripciones del Estatuto de la Universidad o las disposiciones que las autoridades de la Universidad vieran, o por la pérdida de sus aptitudes docentes o de su capacidad científica, o por faltas morales. La aplicación de estas sanciones será solicitada por el Decano de la Facultad respectiva al Rector, el cual decidirá en definitiva, de acuerdo con el Consejo Académico.

CAPITULO X

INVESTIGADORES

Artículo 49: Investigadores son los que desempeñan actividades de Investigación cualquiera sea la naturaleza de ésta, o que sin dedicarse específicamente a ellas las dirigen. Pertenecerán a alguna de las siguientes categorías:

a) Director de Proyecto, Director de Instituto de Investigación o Investigador Independiente.

b) Investigador Asociado

c) Investigador Participante

d) Ayudante de Investigación

Artículo 50: Director de Proyecto es el investigador independiente que dirige uno o más proyectos, aunque no se dedique exclusivamente a la investigación.

Artículo 51: Director de Instituto de Investigación es el Investigador Independiente que dirige a un grupo de investigadores especialistas en una determinada área del saber, dirigida a organizar un conjunto de actividades creativas y sistemáticas, en forma tal que permitan generar, modificar o aumentar el conocimiento científico y tecnológico, como así también posibilitar nuevas aplicaciones a los resultados obtenidos o a obtener.

Artículo 52: Investigador independiente es el que puede concebir, diseñar o ejecutar una investigación, sin necesidad de guía o conducción ajena. Ello implica la elección y empleo de la metodología y técnica adecuada a la organización de los trabajos y, frecuentemente la dirección de los colaboradores.

Artículo 53: Investigador asociado es el que posee formación básica adecuada y buen conocimiento de las técnicas, pero no obstante debe aún trabajar bajo la guía de un investigador de la categoría anterior.

Artículo 54: Investigador principiante es la persona que ha comenzado ya a participar como partícipe o coautor en trabajos de investigación, bajo la dirección de un investigador de las categorías superiores.

Artículo 55: Ayudante de investigación: esta categoría incluye a los graduados universitarios que se inician en la investigación, profesionales que están realizando su tesis y alumnos de la Universidad que hayan cursado la totalidad de la carrera y que realicen investigación.

CAPITULO XI.

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 56: Para ingresar a la Universidad se requiere:

a) Presentación y aceptación de una solicitud de ingreso.

b) Reunir los requisitos de estudio exigidos por la Reglamentación de la Universidad.

c) Aprobar el examen de ingreso cuando así lo disponga la Universidad.

Artículo 57: Las Facultades, Escuelas o Institutos pueden admitir tres categorías de estudiantes en las condiciones que establezca el reglamento respectivo:

a) Regulares: de curso completo o parcial, con derecho a examen y títulos académicos;

b) Extraordinarios: Inscriptos sólo para algunas disciplinas, con derechos a exámenes y a su correspondiente certificado de examen en dichas disciplinas.

c) Oyentes: sin derecho a exámenes ni títulos. No se admitirán estudiantes libres.

Artículo 58: En cada curso habrá un número limitado de estudiantes, de acuerdo a las posibilidades educativas de la Universidad.

Artículo 59: La Universidad puede aceptar estudiantes becados, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 60: La condición del estudiante de la Universidad Católica de Salta le obliga a honrar a la Universidad y a sus profesores, a respetar sus estatutos y reglamentos y a cumplir las disposiciones de sus autoridades. Por lo mismo, los estudiantes:

a) Quedan bajo la dirección y orden de las autoridades y profesores.

b) Pueden ser suspendidos por el Rector, y/o el Decano de cada Facultad, por faltas de conducta o violación del orden docente y de la disciplina que deben observar dentro y fuera de la Universidad. Un estudiante debe ser separado definitivamente de la Universidad por el Rector, por falta juzgada grave, por violación del estatuto, o de disposiciones reglamentarias o de las autoridades de la Universidad.

Artículo 61: Los estudiantes pueden organizar asociaciones culturales, científicas, religiosas y deportivas, con exclusión de todo carácter político y de toda participación en el gobierno de la Universidad. Sus estatutos y reglamentos deben ser previamente aprobados por las autoridades de la Universidad.

Artículo 62: Dichas asociaciones, así como cualquier estudiante particular, tienen el derecho de hacerse oír, con las debidas condiciones, ante las diversas autoridades universitarias.

Artículo 63: En cada materia la asistencia a todas las clases es obligatoria, así como el cumplimiento de los ejercicios prácticos que se exigieren. El Reglamento de cada Facultad determinará el número de dichas clases y ejercicios. En todo caso, las inasistencias, aún debidamente justificadas, nunca deberán exceder el 20 % del número total de clases.

Artículo 64: Serán admitidos a recibir grados universitarios solamente aquellos estudiantes que hayan terminado los estudios requeridos de acuerdo con el Artículo 56 y excepcionalmente los mayores de 25 años que cumplan los requisitos del art. 7 de la ley 24.521/95, y después de superados los exámenes establecidos en cada carrera y de abonados los aranceles correspondientes.

Artículo 65: Según las materias, los exámenes podrán ser generales y/o parciales, orales y/o escritos, conforme se estableciera en cada Facultad o carrera. El tiempo que deberán durar tales exámenes, sean orales o escritos, y la frecuencia con que han de tomarse, varían para cada materia, según la importancia de la misma y la manera de realizarse el examen.

Artículo 66: Para la calificación del examen final convendrá tener en cuenta el rendimiento académico del estudiante durante el cursado de la materia.

Artículo 67: La promoción del curso, así como de toda la carrera, se realizará según la reglamentación pertinente dictada por el Rector con el parecer del Consejo Académico.

Artículo 68: Podrán concederse equivalencias totales o parciales de materias aprobadas en aquellas instituciones que conformen el Sistema de Educación Superior, de conformidad a las leyes vigentes.

CAPITULO XII.

DE LOS TITULOS, HONORES, PREMIOS Y BECAS

Artículo 69: La Universidad Católica de Salta expedirá los Títulos y/o Diplomas académicos y/o profesionales correspondientes a los estudios realizados por sus egresados. Los grados que se conferirán y las demás condiciones previas para obtener dicho grado serán determinadas por el Reglamento de cada Facultad.

Artículo 70: Los Título de “Profesor Honoris Causa” o “Emérito” y de “Doctor Honoris Causa” los otorgará el Rector de la Universidad, con el voto deliberativo del Consejo Académico, supuestas las condiciones de prestancia y merecimiento requeridas. El Consejo también podrá proponer otras distinciones, para ser otorgadas a juicio del mismo Rector.

Artículo 71: Los premios que se establezcan para los estudiantes de la Universidad, se acordarán según la reglamentación respectiva que dicte el Rector con el Consejo Académico, o según las normas del Instituyente debidamente aprobadas. La Universidad también podrá instituir otros premios fuera de su ámbito, siempre en conformidad con sus propios fines.

Artículo 72: Las becas que se instituyan para los estudiantes se acordarán por el Rector de conformidad al Reglamento competente con la aprobación del Consejo Académico.

Artículo 73: Todos los grados y Títulos Académicos conferidos por la Universidad Católica de Salta deberán ser refrendados, para su validez, por el Rector, el Decano respectivo y el Secretario General.

CAPITULO XIII.

DE LA BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

Artículo 74: La Biblioteca estará a cargo de un Director.

Artículo 75: Compete al Director de la Biblioteca:

a) Dirigir la Biblioteca central.

b) Supervisar el patrimonio bibliográfica de la Biblioteca de la Universidad.

c) Elaborar el plan de adquisiciones del material bibliográfico en consulta con los Directores de las Unidades Académicas y elevarlos al Rectorado para su aprobación.

Artículo 76: La Universidad organizará un Departamento Editorial con competencia en la publicación y difusión de la labor intelectual y de investigación de sus integrantes, como también de las obras más significativas de la cultura universal.

Artículo 77: Para realizar publicaciones con el nombre de la Universidad Católica de Salta se requiere la autorización del Rector.

CAPITULO XIV.

DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 78: El Patrimonio de la Universidad Católica de Salta se compone de:

a) Las contribuciones que recibe de sus contribuyentes voluntarios.

b) Las cuotas de los estudiantes y los derechos de inscripción, exámenes, certificados, diplomas, etc.

c) Los estipendios que la Universidad cobre por los servicios especiales que presten sus dependencias e Institutos.

d) Los bienes muebles e inmuebles, y sus frutos, intereses, rentas y productos de los mismos.

e) Las donaciones, legados, subsidios, y fundaciones que recibe por cualquier título.

CAPITULO XV.

REFORMA DEL ESTATUTO Y DISOLUCION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 79: Para la reforma de este estatuto se requiere el voto de los dos tercios del total de los miembros del Directorio y del Consejo Académico de la Universidad y el acuerdo del Rector, en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 80: En caso de disolverse la Universidad Católica de Salta, sus bienes pasarán al Arzobispado de Salta. La disolución de la Universidad solamente podrá ser resuelta por el Excmo. Señor Arzobispo de Salta.

e. 3/9 Nº 197.585 v. 3/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor EDUARDO J. PINCHETTI, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2182, Expediente Nº 2507/90 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995),bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 3/9 Nº 197.427 v. 9/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor ROBERTO VERA, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1255, Expediente Nº 38.526/83 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995),bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 3/9 Nº 197.428 v. 9/9/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.318 del 27/8/97

Expediente Nº 34.477

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a "CONTINENTAL CASUALTY COMPANY", a operar en el territorio de la República en los ramos que se citan a fs. 27 y se detallan a fs. 18/20 de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION, podrá ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 3/9 Nº 197.679 v. 3/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 97/97

Artículo 202 inc. f) Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo 15/91.

Bs. As., 28/8/97

VISTO lo establecido en el artículo 202 inciso f) del Convenio Colectivo de Trabajo —Laudo 15/91—, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 646/97 del 11 de julio de 1997 fue aprobada la estructura organizativa, hasta el nivel de Subdirección General del nuevo ente constituido.

Que mediante Disposición Nº 16 del 23 de julio de 1997 esta Administración Federal aprobó los niveles inferiores correspondientes a la estructura de transición.

Que atendiendo a la dispersión geográfica de las Regiones y a necesidades funcionales, resulta aconsejable delegar en las Jefaturas de Región la facultad para autorizar las comisiones de servicio indicadas en el artículo 202 inciso f) del Convenio Colectivo de Trabajo —Laudo 15/91—.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º y 6º punto 1), del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Delegar en las Jefaturas de Región la facultad para autorizar las comisiones de servicio indicadas en el inciso f) del artículo 202 del Convenio Colectivo de Trabajo —Laudo 15/91—.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección de Auditoría y archívese.— CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 3/9 Nº 197.896 v. 3/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 98/97

S/pedido de relevo de funciones y designación de Jefatura Interina de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 28/8/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Carlos Javier CENTARTI, solicita el relevo de las funciones de Jefe de la Región Río Cuarto, que le fueran asignadas oportunamente.

Que por lo expuesto, la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior de la Dirección General Impositiva propone designar en el carácter de Jefa Interina de la citada Región, a la Contadora Pública Da. María Cristina VARELA, sin perjuicio de las funciones de Jefa Interina de la Región Córdoba y con retención del cargo de Jefa de la Agencia Sede Córdoba Nº 1.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION
FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe de la Región Río Cuarto, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Carlos Javier CENTARTI (legajo Nº 25.097/56).

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 25, Función 2, Jefe de Región), la Función 3 (Asesor Ppal. de 1ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefa Interina de la Región Río Cuarto, a la Contadora Pública Da. María Cristina VARELA (legajo Nº 26.895/34), sin perjuicio de las funciones de Jefa Interina de la Región Córdoba y con retención del cargo de Jefa de la Agencia Sede Córdoba Nº 1.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 3/9 Nº 197.897 v. 3/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 101/97

S/designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Dirección de Control Aduanero.

Bs. As., 28/8/97

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta pertinente designar en el carácter de Jefe Interino de la Sección Secretaría Prevencional Nº 8 de la División Sumarios de Prevención del Departamento Policía Aduanera de la Dirección de Control Aduanero, al Contador Público D. Eduardo Alfredo BERNARDI.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION
FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Sección Secretaría Prevencional Nº 8 de la División Sumarios de Prevención del Departamento Policía Aduanera de la Dirección de Control Aduanero, al Contador Público D. Eduardo Alfredo BERNARDI (legajo Nº 18.976/6).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 3/9 Nº 197.895 v. 3/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

FE DE ERRATA

En el edicto de la REGION Nº 1 publicado por el término de CINCO (5) días a partir del 21/08/97 —Aviso 196.194— se ha deslizado el siguiente error en el 4to. párrafo del considerando:

DONDE DICE:

...Decreto Nº 618/97, con vigencia a partir del 14/05/97.

DEBE DECIR:

...Decreto Nº 618/97, con vigencia a partir del 14/07/97.

MIRTA M. CAROU de AGORNI, Jefe Div. Coordinación Técnica Administrativa, Dirección de Secretaría General.

e. 3/9 Nº 198.036 v. 3/9/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 25/8/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Fdo: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana Posadas.

SA46 - Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
0672/94	QUIROZ TORALES ROSA	977/978	319,68
1914/96	PAIVA AMADO	977	384,00
1928/96	LEZCANO ISIDORO	977	372,00
2341/96	MONGES BENITEZ JOSE	947	453,44
2712/96	MADRIGAL BLAS	977	54,00
2741/96	YESA ALICIA	977	85,00
2743/96	RIQUELME HUMBERTO	977	42,00
2824/96	FALCON JUANA	977	87,00
2855/96	ROLON KAFTIZ FELICIA	977	600,00
3310/96	FERNANDEZ PAREDES CELIA	977	419,66
3363/96	VERA ROSA	977	55,00
4235/96	BORGES DO AMARAL CARMEN	978	330,00
4413/96	HEREDIA ANA MARIA	977	96,00
4585/96	CABALLERO ARANDA ERNEST	977	217,50
4618/96	ACUNA RICARDO IGNACIO	977	178,00
5123/96	RIVAROLA MIRIAM	977	287,00
5139/96	SILVA PETRONA	977	135,00
5275/96	DIAZ ISIDORA	977	83,00
5276/96	CECCHINI ANTOIO	977	225,00
5278/96	ROMERO NILDA	977	226,00
5449/96	ARIZAGA JUANA	977	361,00
5486/96	RAMOS LUCIA	977	434,00
5493/96	GARCIA GARCETE TEODOSIO	977	2100,00
5500/96	ESTECHE WILFRIDO	977	165,00
5677/96	NUNEZ AGUERO FRANCISCO	977	100,00
5679/96	SEGOVIA AGUSTINA	977	216,00
5685/96	BOGADO TAMARA	977	120,00
5717/96	VILLALBA ANIBAL	977	104,00
5898/96	LUGO MARIA ISABEL	977	61,00
5899/96	SANCHEZ OLGA AGRIPINA	977	74,93

e. 3/9 Nº 197.761 v. 3/9/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 25/8/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Fdo: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana Posadas.

SA46 - Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
6502/96	CENTURION MARIA	977	170,00
6515/96	AYALA RUIZ REMBERTO	977	860,00
6530/96	BOGADO TERESA DE JESUS	977	201,00
6531/96	BENITEZ VERA ZUNILDA	977/978	612,39
6536/96	SEGOVIA NORMA SUSANA	977	186,00
6561/96	RUEDA AQUINO MARIA	977	1125,00
6562/96	DUARTE DUARTE CARLOS J	977	1053,00
6571/96	MARTINEZ DE VELAZQUEZ A.	977	105,00
6576/93	FRANCO HUGO	977	340,00
6578/96	FERNANDEZ SOTELO LUIS	977	1200,00
6591/96	SANCHEZ CARLOS CESAR	978	50,00
6593/96	VILLAMAYOR RODRIGUEZ A.	978	368,00
6637/96	CUEVA MARCELINA	977	595,00
6638/96	NUNEZ ALICIA	977	145,50
6640/96	LEZCANO ISIDORO	977	55,00
6641/96	BENITEZ EMILIA	977	273,00
6642/96	MONSERRAT ARMANDO M.	977	80,00
6644/96	LOPEZ DUARTE	977	106,00
6648/96	ESQUIVEL ALVARENGA PEDR	977	768,00
6649/96	AMARILLA SANTIAGO	977	82,80
6651/96	ROLON FELICIA	977	1961,00
6654/96	MARTINEZ ARSENIO	977	100,00
6655/96	GOMEZ MIGUELA	977	468,00
6656/96	DOS SANTOS ROSANA	977	732,00
6677/96	CABALLERO JULIO	977	190,00
6678/96	LEGUIZAMON JULIA	977/ 978	146,00
6680/96	PRADA ANGELA	977/978	300,00

e. 3/9 Nº 197.762 v. 3/9/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 25/8/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Fdo: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana Posadas.

SA46 - Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
6686/96	GARAY RIVEROS	977	186,00
6687/96	CUQUEJO ARANDA	977	387,00
6719/96	AMARILLA TERESA	977	283,50
7198/96	CABRERA JUAN CARLOS	978	643,36
7632/96	BRAVO CARLOS ADOLFO	978	138,86
7367/96	RODRIGUEZ MARIA DEL C.	978	227,27
7424/96	AMARILLA AYALA ELADIO	978	630,00
7426/96	LOPEZ ARGUELLO	978	90,50
8473/96	DIAZ ALMEIDA	977	664,00
8448/96	ORTIZ LEDESMA	978	96,00
9134/96	RUIZ HUGO OSMAR	977	96,00
9164/96	RIVEROS VICTORIANO	977	48,00
9166/96	BOGADO VERGARA EUSEBIO	978	207,79
9167/96	AQUINO VILLALBA TEODORO	978	220,78
9171/96	CHAMORRO MIRNA DEL PILA	978	139,00
9192/96	QUINONEZ DANIEL OSCAR	977	318,00
9234/96	GONZALEZ CELIA AURORA	977	60,00
9296/96	ALVAREZ NUNEZ CARLOS	977	300,00
9693/96	QUINTIN RECALDE	977	99,00
9694/96	PAREDES ASUNCION	977	115,00
9695/96	VAZQUEZ DE DOMINGUEZ	977	1182,00
9696/96	FLEITAS LILIANA MARCELA	977	328,50
9738/96	ACOSTA FRANCO H.	977/978	100,00
9782/96	GARCIA GARCETE CARLOS	977	1308,00
9786/96	PAREDES ASUNCION	977	94,00
9809/96	SCHOMAN YESA SIMEONA M.	977	120,00
9810/96	VIVEROS BOGARIN	977	225,00
9823/96	MACIEL NANCY	977	108,00
10167/96	LOPEZ ZULMA	977	111,00

e. 3/9 Nº 197.764 v. 3/9/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 26/8/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Fdo: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Aduana Posadas.

SA46 - Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
10122/96	VILLALBA, ROSA	977	408,00
10124/96	CARDOZO DE ECHEVERRIA,	977	420,00
10125/96	BOGADO, ZULMA	977	600,00
10158/96	RODRIGUEZ LOPEZ, NELSON	977	560,00
10186/96	GONZALEZ FRETE, CIPRIANOS	977	325,00
10215/96	LEGUIZAMON, FELIX B.	977	1960,00
10236/96	COLMAN IBARROLA, DE LOS	977	390,00
10237/96	ROJAS, ELADIO	977	900,00
10241/96	ESTIGARRIBIA MARTINEZ, D	977	180,00
10327/96	CARDOZO, NOELIA	977	54,00
10331/96	CACERES, LUCIANO	977	213,00
10367/96	MACCHI QUINONEZ, O. L.	977	80,00
10374/96	SILVERO, HUMBERTO	977	74,93
10378/96	VIVEROS BOGARIN, LORENZA	977	197,00
10547/96	LUNA, MARIA	977	411,00
10626/96	NUNEZ MELGAREJO, A	977	72,00
10684/96	BRIZUELA, LUZ B.	977	156,00
10829/96	DUARTE SUMAIO, E.	977	976,00
10838/96	ORTIZ DE GIMENEZ, L.	977	27,00
10851/96	RAMIREZ CABRERA, H.	977	472,50
10858/96	ARCE DE BENITEZ, ELVIRA	977	60,00
10861/96	BALMACEDA RUIZ, AURORA	977	360,00

e. 3/9 Nº 197.765 v. 3/9/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

GALEANO MARIA CRISTINA L. C. 5.423.878

Se le comunica del acto que produjo la Desestimación mediante Resolución Ministerial Nº 260 del reclamo en concepto de reintegro de Aporte Previsional Suplentario Expte.: Nº 2002-9146/94-6.

Queda Usted Debidamente Notificada.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 3/9 Nº 197.759 v. 5/9/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MARTINEZ de SAMANJA ANTONIA D.N.I. 12.369.916

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso Jerárquico sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 227 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministros, obrante en Expte. Nº 2002-329.004/92-0.

Queda Usted Debidamente Notificada.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 3/9 Nº 197.758 v. 5/9/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

VOLPINTESTA ROSA TERESITA DNI. 13.676.413

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso Jerárquico sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 301 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministros, obrante en Expte.: Nº 2002-7680/92-9.

Queda Usted Debidamente Notificada.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 3/9 Nº 197.756 v. 5/9/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MENENDEZ SILVERIA SONIA L. C. 5.788.389

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso Jerárquico sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 154 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministros, obrante en Expte.: Nº 2002-329255/92-0.

Queda Usted Debidamente Notificada.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 3/9 Nº 197.755 v. 5/9/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SAGARDOYBURU, Sonia	DNI.	Nº 16.174.601	C-2
JOPIICH, Carlos	L.E.	N º 5.577.651	E-4
CARNEVALE, Nora	DNI.	Nº 4.731.105	E-3
BERTINETTI, Liliana	DNI.	Nº 12.699.951	D-3
VALLI, Orlando	DNI.	Nº 13.839.351	E-4
LOPEZ, Stella Maris	DNI.	Nº 14.036.953	D-2

Dense por notificados del acto Administrativo que produjo promoción de grado mediante Resolución Nº 579 que obra en Expte.: 2002-13972/96-8.

Quedan Ustedes Debidamente Notificados.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 3/9 Nº 197.753 v. 5/9/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MAURE, Teresa Silvina	SERVICIO NAC. DE REHAB. Y PROMOC. DE LA PERSONA DISCAPACIDAD
CASSANO, Cecilia M.	I.N.C.U.C.A.I.
KULLOK, Beatriz	INSTITUTO NACIONAL DE CHAGAS “Dr. Mario FATALA CHABEN”
SCHELOVER, Antonio F.	INSTITUTO NACIONAL DE CHAGAS “Dr. Mario FATALA CHABEN”
VACULA, Teresa	INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA “Dr. Emilio CONI”
LA PORTA, Angel	INSTITUTO NACIONAL DE CHAGAS “Dr. Mario FATALA CHABEN”
ANTOLA, Mirta C.	INSTITUTO NACIONAL DE CHAGAS “Dr. Mario FATALA CHABEN”
LABARTHE, Carlos A.	INSTITUTO NACIONAL DE CHAGAS “Dr. Mario FATALA CHABEN”
ARRIOLA, Víctor C.	ANMAT

Dense por notificados de la Resolución Nº 653 del 20 de diciembre de 1996 por la cual se transfiere al personal perteneciente a la planta permanente de la estructura Central de esta jurisdicción.

Quedan Ustedes Debidamente Notificados.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 3/9 Nº 197.752 v. 5/9/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

VAZQUEZ BEATRIZ AMALIA DNI. 5.902.500

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso Jerárquico sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 409 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministros, obrante en Expte.: Nº 2002-330.743/92-0.

Queda Usted Debidamente Notificada.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

e. 3/9 Nº 197.750 v. 5/9/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2321; 2322; 2323; 2324; 2325; 2327; 2328 y 2197/97 - INACyM, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo a continuación se detallan: COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA COOPERSUB LIMITADA, matrícula 10.178, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba; COOPERATIVA 13 DE SETIEMBRE DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 1.0.306, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba; COOPERATIVA SOCIALCRED DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, Matrícula 6.476, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES “ALBORADA” LIMITADA, matrícula 7273, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA EL VALLE DE PUNILLA LIMITADA MARMOLES Y AFINES, matrícula 2454, con domicilio legal en Cosquín, Departamento Punilla. Las cooperativas mencionadas precedentemente están ubicadas en la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA INSTALADORES DE GAS DE LA ZONA NORTE COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA, matrícula 5294, con domicilio legal en Olivos, Provincia de Buenos aires; COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS LIMITADA SAANUCO, matrícula 5182, con domicilio legal en Capital Federal; y COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD DE ANGELICA, con domicilio legal en Angélica, Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a las cooperativas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba, y de TRES (3) días a la cooperativa radicada en la Provincia de Santa Fe. Quedan por el presente edicto debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas anteriormente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 1/9 Nº 197.423 v. 3/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Ricardo Emilio VICCO (L. E. Nº 5.408.670), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 757 —Expediente Nº 100.517/88— que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 1/9 Nº 196.957 v. 3/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora TOMASINI, María Gabriela, al señor VINUESA, Guillermo Daniel y a la entidad INAGRO Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.188/96 Sumario Nº 2869, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 196.958 v. 5/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FLORES, Gustavo Adolfo (L. E. Nº 7.764.648), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.854/94 Sumario Nº 2863, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 196.959 v. 5/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DI BUCCIO, Rodolfo Pedro, DI PIETRO, Santos, CASTELLANO HERRERA, Jorge y a la entidad SOLDIMAR Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 040.502/96 Sumario Nº 2796, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 196.960 v. 5/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma SUD ATLANTICA CIA. ARG. DE SEGUROS S. A. en el Sumario Nº 1386, Expediente Nº 8496/85 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), la renuncia de su defensor Dres. Norberto J. Brero y Luis Alejandro Rizzi. Asimismo los intima a constituir nuevo domicilio en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento Piso 1º, Oficina 12. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 196.961 v. 5/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Buenos Aires, 21/8/97

REGION I

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R. G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION I DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que a partir del 1/4/97 han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R. G. 3423 - Agencia Nº 048.

CUIT Nº	Apellido y Nombre o Razón Social
20-04261576-6	ROCA HECTOR
20-04390881-3	CUKIERKORN MARIO IGNACIO
20-05157414-2	CADEN LEONARDO
20-05240985-4	CONTI BERNARDO
20-05529287-7	PROTTO ALBERTO
20-07691301-4	DI PIETRO ALBERTO DANIEL
20-08406694-0	BOSOER MARIO
20-15282870-6	MARCOTE SALUSTIANO
20-92709209-4	MACEDO CARLO MIGUEL
23-05334876-9	WALAS RICARDO
23-07038012-9	TERAN NOUGUES PABLO
24-01734188-6	SABAN ENRIQUE
24-02205799-1	GOYA RUIZ ELENA
27-00517856-3	LOPEZ CABANILLAS SUSANA
27-00703290-6	CONTI NELIDA
27-02991965-3	DELFINO MARIA MARTA
30-50004229-6	LA FRANCO ARGENTINA S. A.
30-50088847-0	INTELA INDUSTRIAL TEXTIL LANERA S.A.
30-52251166-4	CARMELO PICCIONE E HIJOS
30-53801148-3	SEVERINO JANIN E HIJOS S.A.
30-54032628-9	ROSEG S.A.
30-54179361-1	CISTERN S.A.
30-54185841-1	CALEUFU S.A.
30-54739475-1	PEUSER ONCE S.R.L.
30-55352088-2	HIPOLITO YRIGOYEN 1790 S.R.L.
30-55580850-6	AGROBALC S.A.
30-55944238-7	MONTEFORTE ROBERTO PABLO Y VAZQUEZ ANTONIO
30-56057715-6	DOMINOR S.A.
30-56844148-2	PRODUCAR S.A.
30-57165297-4	MEDITRON S.R.L.
30-57171975-0	PANADERIA Y CONFITERIA LA PRIMAVERA S.A.
30-57591517-1	LITORAL FORESTAL S.R.L.
30-57610650-1	CORPORATION INVERSORA CENTRAL S.A.
30-58446823-4	KARAMI S.A.
30-58997024-8	REWRITING S.A.
30-59294742-7	EMSE S.R.L.
30-59485144-3	FRANCHESKA S.A.
30-59676140-9	CELLINI S.A.
30-59688352-0	PROMOCIONES CAMPANELLA S.A.
30-59900139-1	CHIONS CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-60116639-5	MAREDU S.A.
30-60218717-5	CAMAGUEN S.R.L.
30-60250663-7	SOC. ANON. IMOB. Y FINAN. DANUSA
30-60254207-2	FARMACIA EVEREST CONGRESO S.C.A.
30-60541970-0	MESSIN S.R.L.
30-60604750-5	LEDESMA BABENCO Y ASOC. S.A.
30-60623636-7	RAOS S.A.
30-60764920-7	WIN TIME S.R.L.
30-60836814-7	FUNDACION CAJA NACIONAL DE AHORRO
30-61223699-9	VARI GRAF S.A.
30-61386509-4	ELEMIR S.A.
30-61464997-2	PALBER S. A.
30-61601538-5	CREPES S.R.L.
30-61626948-4	RIO SELLA S.A.
30-61869525-1	YASHI S.A.
30-61911509-7	FIMA S.A. FINANCIERA
30-61927508-6	ARAMBURU Y MARTIN S.A.
30-61982394-6	SELLOS CENTER S.R.L.
30-62020862-7	KINDAT S.A.
30-62145170-3	PARODI MADERAS S.A.
30-62333474-7	KOCUER S.A.
30-62334439-4	ACUARELA DE EDUARDO OSCAR C.
30-62411701-4	GIANNA VOLPE S.R.L.
30-62412193-3	REPROEX S.A
30-62413660-4	JOSE M. LEVY BAGUCAR BARBARA
30-62468769-4	ZULIGO S.A.
30-62642015-6	EL AS DEL ONCE S.A.
30-62772008-0	AGRICOLA GANADERA ALPA S.A.
30-62821885-0	EL DURAZNO S.R.L.
30-63155873-5	SISTEMAS ELECTRONICOS DE PESAJES S.A.
30-63175011-3	VIDEART S.A.
30-63267167-5	ESTABLECIMIENTO FRUTICOLA DON TITO S.A.
30-63293960-0	RAUF Y RUNTER S.R.L.
30-63350452-7	THE BRAVE S.A.
30-63528402-8	INTER AGRO CONS. FRUTIHORTICOLA SOC.
30-63865613-9	ALMERIA S.R.L.
30-64397654-0	E. A. LOPEZ J. POSE
30-64408136-9	ASERRADERO LITORAL S.A.
30-64584078-6	JORGE ALBERTO CARVANA DANIEL
30-64619608-2	CARROZADOS ESPECIALES UNIVERSO S.A.
30-64666383-7	ASPEL INGENIERIA S.R.L.
30-64692278-6	CAPILAN S.A.
30-64760245-9	RIN RIV S.A.
30-64816566-4	CLUB LA PALMERA S.A.
30-64816924-4	ACORDAR S.A. DE AHORRO
30-65447334-6	YUKA PUBLICIDAD S.R.L.
30-65463099-9	GOOD S.A.
30-65654163-2	GOLOSINAS DERQUI S.R.L.
30-65729162-1	ORGANIZACION DEL PLATA S.A.
30-65732926-2	CAPITAL FREIGHT SYSTEMS S.R.L.
30-65741160-0	LUTRY S.A.
30-65807482-9	XISIS S.A.
30-65811454-5	RICOPAL S.R.L.
30-65858169-0	CLINICA PRIVADA SAN VICENTE DE PAUL S.A.
30-65871818-1	LA BALLENA S.A.
30-65929982-4	7 COLINAS S.R.L.

CUIT Nº	Apellido y Nombre o Razón Social
30-65994762-1	INTERMARKETING LTDA. S.R.L.
30-66315771-6	OR AS EQUIPAMIENTOS S.R.L.
30-66325543-2	SDA S.A.
30-66348971-9	COMPAÑIA GRAFICA PUBLICITARIA S.A.
30-67788378-9	HUARTE S.A. CONST.
30-67964798-5	CHIAHIA S.A.
30-67968349-3	OLIVOS BRIDGE S.A.
30-67969045-7	R T CONSULTORA S.A.
30-67971059-8	MOSER S.A.
30-68011929-1	CENTRO ODONTOLOGICO NUESTRA S DE LUJAN SOC.
30-68623553-6	BLES S.A.
33-60677251-9	THEOULE S.A.
33-61193286-9	CASTRO Y ASOC. COMPUTACION S.R.L.
33-61740833-9	ARDENCY S.A.
33-61749564-9	INMOBILIARIA BOLIVAR NUMERO 1659/61 S.A.
33-61881370-9	PINAR S.A.
33-65436590-9	AVION SUR S.A.
34-64196190-8	VOS Y ALMENDRA S.R.L.

e. 1/9 Nº 197.337 v. 5/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CORDOBA

Disposición Nº 118/97

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sist. Integrado de Control Especial. Res. Gral. Nº 3423

Córdoba, 15/9/97

VISTO, el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, ha resuelto la categorización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

De acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones

Por ello,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:
"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, mencionados en planilla anexa al presente artículo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial establecido en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

La exclusión surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".
Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial

ARTICULO 2º — Remitase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior para su conocimiento. — Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA DISPOSICION Nº 118/97 (R. CBA.) Contribuyentes Excluidos del Control de la R. G. 3423.

DEPENDENCIA: AGENCIA LA RIOJA

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº
— E. R. O. Y ASOCIADOS U. T. E.	30-67184473-0
— CRICO BRUNO ARMANDO	20-10640530-2
— LA QUERENCIA S. R. L.	30-61805282-2
— SEVI TRANS S. A.	30-65579330-1
— GONZALEZ PABLO CESAR	20-22372258-0
— RAMIREZ ALBERTO LUIS Y RAMIREZ	30-64237422-9
— LOIRA S. R. L.	30-62372581-9
— DELEONARDI JUAN JOSE	20-21564500-3
— LUBERBLANC S. R. L.	30-62311230-2
— SUAREZ RICARDO NICOLAS	20-13694672-3
— TORRES RAMONA ESTHER	27-02503279-4
— LUNA LAURA PATRICIA D. DE	27-20005518-2
— TORCIVIA JUAN NATALIO	20-10152763-9
— SINDICATO DEL PERSONAL VIAL	30-65445758-8
— TEGNOMAT S. R. L.	30-64009049-5
— ACUÑA JUAN CARLOS	20-17744713-8
— MERCADO SANTILLAN ROSARIO DE P	23-05874336-4
— HUSER MARIA CRISTINA C. DE	27-10338249-7
— ONDA VERDE S. R. L.	30-67184046-8
— ARIZA DOMINGO	23-14616622-9
— FLORES HUGO MARIO	20-11038909-5
— ZALAZAR NESTOR ADRIAN	20-18207049-2
— PEÑA NILDA GUILLERMINA R. DE	27-03990933-8
— ALBORNOZ DANIEL HORACIO	23-14329944-9
— MERCADO SILVIA LILIANA	27-17744514-8

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº
— CERRO BONETE S. A.	30-66078188-5
— PONCE JUNIOR S. R. L.	30-65995574-8
— PIEDRA MORAS S. A.	33-67187687-9
— LOS ALAMOS S. R. L.	30-63110126-3
— GRACIELA ROJAS Y SILVIA BARROS	30-67184190-1
— ALAR S. A.	30-67185018-8
— DISTRIBUIDORA GUILLERN S. R. L.	30-65255007-6
— CABRERA MIRTA NORA	27-06268967-1
— GUSMAN ADRIAN OMAR	20-17957815-9
— MANFREDINI DANIEL ALBERTO	20-14862463-2
— CORREA LUIS OSVALDO	20-08015069-6
— RIMAR RIOJANA S. A.	30-61253968-1
— FERREYRA JOSE MARIA	20-17361049-2
— CERECEDA DINA GRACIELA	27-16642800-4
— INCOM S. A.	30-62703929-4
— E. M. I. L. A. R. S. A.	33-65786480-9
— MACHUCA JACINTO ROQUE	20-10781549-0
— AGUERO ALBERTO NICOLAS	20-07853154-2
— INTEGRO S. R. L.	30-67186950-4
— PANTALEO NESTOR ALBERTO	20-04953254-8
— MORENO RAMON CESAR	20-06709120-6
— NOROESTE AUTOMOTORES S. A.	30-65913457-4
— SAAVEDRA GUSTAVO ENRIQUE	20-13694131-4
— ALVAREZ JUAN PACIFICO	23-13494104-9
— BONOSO ROSA MARIA C. DE	27-03221678-7
— MANGUESSI LUIS EDGARDO	20-13694765-7
— VIDAL ANGELITA DEL VALLE Y VID	33-65470237-9
— BONALDI IRMA ISABEL	27-04292159-4
— ARGAÑARAZ RAMON FAUSTO	20-08304696-2
— FURLANI GLADYS LILIANA	27-16154369-7
— ELUANI JOSE FERNANDO	20-17679624-4
— ORTEGA ESTELA SABINA	27-06145292-9
— BERRUESO WALTER ALBERTO	20-18510579-3
— PIOZZINI CLAUDIO MARCOS	20-18081685-3
— GAITAN HUGO JESUS	20-11856075-3
— DIAZ ALDO CESAR	23-10448843-9
— ALVAREZ ERNESTO ALCIDES	20-07665960-6
— MERCADO HUGO DE LA CRUZ	20-11496071-4
— HIERROS AVENIDA S. R. L. SOCIOS CES	30-64719087-8
— GOMEZ HECTOR FERNANDO	20-06680534-5
— PECHERO EUSEBIO	23-06381405-9
— MONTAPERTO JOSE	20-06718108-6
— DOMINGO Y CESAR GOMEZ SOC. DE H.	30-64343435-7
— MAG S. R. L.	33-64117577-9
— RODRIGUEZ FABIANA RAQUEL	27-20108647-2
— RODRIGUEZ LAURA LIDIA DEL VALLE	27-16152862-0
— LIENDO MARIA DE LOS ANGELES	27-20299421-6
— EXPRESO FEDERAL S. R. L.	30-62903190-8
— KARAM HECTOR HUGO	20-06722695-0
— VECHI HUMBERTO MARCO	20-60012840-0
— CABRAL ADIANA INES	27-11859558-6

e. 29/8 Nº 197.142 v. 4/9/97

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 195/97

Bs. As., 26/8/97

VISTO la Resolución Nº 413/92 L.N.S.E., y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a regir en LOTERIA NACIONAL S. E.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia hacen necesario modificar diversos artículos de dicho Reglamento, con el objeto de optimizar los recaudos que deben cumplimentar los respectivos requerimientos, el procedimiento de las diversas compras, a la vez de posibilitar un mejor control sobre las adquisiciones que se realicen.

Que en otro orden, y a los efectos de facilitar su consulta, se ha considerado conveniente elaborar un instrumento integro de REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES que contempla las modificaciones aludidas, derogando el anterior aprobado por Resolución Nº 413/92.

Que han tomado la intervención que hace a sus respectivas competencias, las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, DE DESARROLLO y de ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES que como ANEXO I forma parte integrante de la presente, el que regirá en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 2º — Derógase la Resolución Nº 413/92 L.N.S.E.

ARTICULO 3º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese y protocolícese. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Pase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION, para su implementación. Tomen conocimiento todas las GERENCIAS y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Publíquese en el Orden del Día. Cumplido, archívese. — Lic. VERONICA M. MARCHEGIANI DE PASTORINI, Directora. — Lic. DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario. — JUAN MARIA ESTEVEZ, Director. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente. — Ing. ENRIQUE AUGUSTO GONELLA, Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTO DE COMPRAS

CAPITULO I: OBJETO

ARTICULO 1º — La presente norma determina los principios, procedimientos, obligaciones y derechos que deriven de las relaciones entre **LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO** y los terceros oferentes y/o adjudicatarios en las contrataciones que realice la **SOCIEDAD.**

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

ARTICULO 2º — Las contrataciones podrán efectuarse bajo las siguientes modalidades:

— LICITACION PUBLICA

— CONCURSO DE PRECIOS

— CONTRATACION DIRECTA

— CAJA MENOR

ARTICULO 3º — **LICITACION PUBLICA.** Se entiende por licitación pública el procedimiento para escoger la propuesta más conveniente para la SOCIEDAD, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, mediante la convocatoria a personas físicas o jurídicas, que reúnan determinados requisitos, a fin de que presenten ofertas para la prestación de servicios, la compra, la venta y entrega de mercaderías, la ejecución de obras y cualquier otro tipo de contratación que realice la Sociedad. La convocatoria se hará a través de avisos efectuados en publicaciones oficiales y en otros medios de prensa si se considerarse necesario.

Los avisos de las licitaciones públicas serán hechos con una anticipación mínima de 15 días corridos, expresándose en los mismos:

a) Los bienes, servicios u obras a ser contratados, con sus características principales;

b) Las oficinas o los lugares en que se podrá tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación y adquirirse los pliegos respectivos, con la fijación del precio de venta;

c) Las oficinas o los lugares, la fecha y la hora en que la Sociedad recibirá los documentos exigidos en las bases y condiciones de la licitación;

d) Las oficinas o los lugares, la fecha y la hora en que se abrirán las propuestas.

Toda contratación por un valor presupuestado igual o superior a PESOS CIEN MIL ($ 100.000) deberá necesariamente realizarse a través del procedimiento de licitación pública.

ARTICULO 4º — **ETAPAS DE LA LICITACION:** Las licitaciones **sin preselección,** se realizarán de acuerdo con las siguientes etapas:

a) Convocatoria

b) Recepción de ofertas;

c) Apertura de las ofertas:

d) Preadjudicación;

e) Adjudicación;

f) Formalización de la contratación.

Las licitaciones, **con preselección,** se realizarán de acuerdo con las siguientes etapas:

1. — Cuando la presentación de los documentos para la preselección sea simultánea con la recepción de ofertas:

a) Convocatoria;

b) Recepción de documentos para la preselección y recepción de ofertas;

c) Apertura de ofertas;

d) Preselección de oferentes;

e) Preadjudicación;

f) Adjudicación;

g) Formalización de la contratación.

2. — Cuando la presentación de los documentos para la preselección no fuere simultánea con la recepción de ofertas:

a) convocatoria;

b) recepción de documentos para preselección;

c) Precalificación de oferentes;

d) Pedido de ofertas a empresas precalificadas;

e) Recepción de ofertas;

f) Apertura de las ofertas.

g) Preadjudicación;

h) Adjudicación;

i) Formalización de la contratación.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a una preselección siempre que la naturaleza de los bienes, obras y servicios indique esa necesidad, la que deberá estar debidamente fundamentada.

La preselección de oferentes debe tender a asegurar que los mismos posean la suficiente capacidad técnica, económica, financiera y jurídica para dar cumplimiento al contrato objeto de la licitación pública. Para dicho efecto se tendrán en cuenta, entre otros elementos de juicio:

PARA ABASTECIMIENTOS

a) Capacidad jurídica, debiendo a tal efecto no estar comprendido en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 11;

b) Capacidad de fabricación y de ensayos de los equipos o materiales licitados;

c) Capacidad del equipamiento industrial de cada firma;

d) Experiencia previa en la fabricación del equipo a ser ofrecido;

e) Comportamiento de la firma en abastecimiento similares, especialmente en lo que hace a la calidad del material abastecido, el cumplimiento de los plazos de entrega y demás obligaciones contractuales asumidas;

f) Situación financiera y de solvencia.

PARA SERVICIOS

a) Capacidad jurídica, debiendo a tal efecto no estar comprendido en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 11;

b) Capacidad, debidamente comprobada, para la ejecución de los servicios propuestos;

c) Comportamiento y experiencia en servicios ejecutados anteriormente;

d) Situación financiera y de solvencia.

PARA OBRAS

a) Capacidad jurídica, debiendo a tal efecto no estar comprendido en ninguno o de los supuestos mencionados en el artículo 11;

b) Capacidad, debidamente comprobada, en obras del género y magnitud comparables;

c) Disponibilidad comprobada de equipamiento y personal técnico, compatible con las obras en cuestión;

d) Situación financiera y de solvencia.

ARTICULO 5º — **CONCURSO DE PRECIOS.** Se entiende por concurso de precios el procedimiento para escoger la propuesta más conveniente para **LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO** teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, mediante la invitación directa a personas, suficientemente calificadas, a juicio de la Sociedad, a fin de que presenten ofertas para la compra y/o venta y entrega de mercancías o para la adjudicación de servicios y obras, dentro de determinados términos y condiciones. Los concursos de precios se efectuarán con cumplimiento de las siguientes etapas: establecer por escrito las bases y condiciones y características del bien a adquirir y/o servicio u obra a prestar; invitación a los oferentes recepción; apertura de las ofertas; preadjudicación y adjudicación.

La invitación, como mínimo, será hecha por escrito dirigida a todos aquellos que se encuentren dentro de la especialidad exigida por las características del abastecimiento, obra o servicio, debiendo dicha invitación cursarse mediante cualquier método de uso corriente que posibilite tomar conocimiento de la recepción fehaciente por parte de la persona jurídica o física que se invite.

Este procedimiento podrá ser utilizado cuando la contratación de que se trate posea un monto presupuestado inferior a PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

ARTICULO 6º — **CONTRATACION DIRECTA:** Podrá recurrirse a la modalidad de la Contratación Directa en los siguientes casos:

a) Cuando el monto no supere los PESOS DIEZ MIL ($ 10.000,00).

b) Cuando por urgencia evidente o por razones de emergencia, no haya tiempo para realizar otro procedimiento de contratación sin grave perjuicio para la Sociedad.

c) La adquisición de bienes —materiales o inmateriales— o servicios cuya prestación, fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea o pudiera suministrar una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes. En tal caso, el área requirente deberá justificar fehacientemente tal circunstancia.

d) Las contrataciones con otros organismos o entidades del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

e) La reparación de vehículos y motores.

f) Cuando se trate de la ampliación de servicios o instalaciones existentes que deban adquirirse de los mismos prestatarios o fabricantes, de sus representantes o distribuidores exclusivos, siempre y cuando no existan sustitutos convenientes. En tal caso, el área requirente deberá justificar fehacientemente tal circunstancia.

g) cuando se trate de locación y adquisición de inmuebles, debiéndose cumplimentar como mínimo los requisitos que a continuación se detallan:

1. — Un informe técnico de las áreas competentes, indicando las características del bien a adquirir o locar, de acuerdo a los fines a los cuales será destinado.

2. — Tres tasaciones de firmas competentes y una tasación oficial.

h) por razones de estandarización de equipos, maquinarias o instrumentos utilizados por la Sociedad, debiéndose acompañar por parte del área competente, un informe circunstanciado que justifique la necesidad de la solicitud.

i) la elección de agentes, permisionarios, operadores o concesionarios para la comercialización y/o explotación y/o administración de los distintos juegos de azar y/o apuestas mutuas a cargo de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y de conformidad con la reglamentación que ésta dicte en cada caso.

Todo requerimiento que responda a lo consignado en los incisos a), b), e) y h) deberá encontrarse debidamente fundamentado con la firma del titular del área y acompañado por tres presupuestos, de firmas dedicadas al rubro. Una vez autorizado el gasto, el área competente en la tramitación de la compra, requerirá un presupuesto más. Tanto los presupuestos acompañados por el área que realiza el pedido como aquellos que se gestionen posteriormente, deberán corresponder a elementos similares que posibiliten su comparación.

Toda contratación directa que encuadre en las previsiones del inc. a), será autorizada por dos miembros del DIRECTORIO.

ARTICULO 7º — Podrá utilizarse también, el sistema de compra directa cuando: a) se trate de la adquisición de bienes determinados para pago de premios en especie; y b) en el caso de campañas publicitarias. El Directorio de la Empresa, en cada oportunidad de efectuarse contratación determinará los procedimientos a seguir.

ARTICULO 8º — CAJA MENOR: Es el sistema que podrá utilizarse para atender gastos no planificados hasta el monto que determine el Directorio de la Sociedad, sin obligación de emisión de orden de compra, conforme a la reglamentación que se establezca sobre el particular.

CAPITULO III - REGISTRO DE PROVEEDORES

ARTICULO 9º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO llevará un registro de Proveedores y Contratistas, con los que haya contratado, en el cual se hará constar el grado de cumplimiento de las obligaciones respectivas y las sanciones que se les hubieren aplicado. El mismo servirá de guía para confeccionar la lista de invitados a concursar.

El hecho de estar inscripto en el Registro de Proveedores y Contratistas de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no implica vinculación con la Sociedad ni confiere el derecho a ser invitado a participar en los concursos, no dará privilegios ni restringirá a otros proveedores.

ARTICULO 10. — **DATOS REGISTRABLES.** Deberán constar:

a) Nombre, dirección y características de la firma.

b) Contrato que celebró;

c) Seguimiento de los antecedentes.

ARTICULO 11. — **QUIENES NO PUEDEN CONTRATAR.** No podrán contratar con la Sociedad:

a) Quienes se encontraren concursados y/o quebrados;
b) Quienes fueren deudores del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal;

c) Quienes no hubieren cumplido anteriormente sus contratos con la Sociedad;

d) Quienes se hallaren bajo relación de dependencia con la Sociedad;

e) Los agentes y funcionarios del Estado en los términos de la Ley 22.140 y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos.

f) Los inhibidos.

CAPITULO IV - REQUISITOS DEL PEDIDO

ARTICULO 12. — El requerimiento debe contener los siguientes requisitos:

a) formular la petición por escrito;

b) Establecer respecto del objeto motivo de la contratación si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, cantidad especies y calidad;

c) Dar fundamento de las razones que justifiquen la solicitud de bienes y servicios;

d) Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza, solicitando para ello la colaboración de las áreas pertinentes.

e) Indicar forma de entrega y recepción de lo adjudicado;

f) Clasificar los renglones de un mismo rubro comercial o que guarden afinidad entre sí para evitar contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas.

Salvo la existencia de razones científicas o técnicas, debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca, la que se utilizará únicamente al solo efecto de señalar las características generales del bien.

El área pertinente deberá indicar que el requerimiento esté dentro de lo previsto en el presupuesto y en concordancia con las planificaciones que hubieran sido aprobadas. Cualquier excepción a ello deberá ser aprobada por el DIRECTORIO.

CAPITULO V - DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 13. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de solicitar garantías de oferta, en las formas y montos que en cada caso estime más conveniente. Además, en todos los casos se requerirá garantía de adjudicación.

ARTICULO 14. — En las contrataciones que requieran la concertación de seguros éstos serán a total satisfacción de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

CAPITULO VI - DE LAS OFERTAS

ARTICULO 15. — En las contrataciones que requieran la concertación de ofertas, las que se presenten deberán estar redactadas en idioma nacional, firmadas, y en la cantidad de copias adicionales que establezcan las cláusulas particulares, bajo sobre cerrado, con indicación del llamado al cual se presentan. Deberán estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante autorizado.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de las propuestas deberán ser debidamente salvadas por el oferente.

ARTICULO 16. — **REQUISITOS DE LA OFERTA.** La oferta contendrá como mínimo:

a) **PRECIO:** deberá indicarse el precio unitario, en números, y el total general de la propuesta, expresado en letras y números;

b) como alternativa podrán ofrecerse otras condiciones de pago con plazos más breves o más dilatados con sus respectivos descuentos o costos financieros. Su consideración queda librada al exclusivo criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

c) **PLAZO DE MANTENIMIENTO:** Las bases de la contratación establecerán un plazo determinado al que deberán ajustarse los oferentes. En su defecto, éstos deberán proponerlo.

d) **PLAZO DE ENTREGA**: Las bases de la contratación fijarán los plazos de entrega a que deberán ajustarse los oferentes. En su defecto, éstos deberán indicarlo.

e) La agregación del pliego de bases y condiciones, firmado en cada uno de sus folios, a través del cual se efectúa el reconocimiento no sólo de las cláusulas que rigen la contratación, sino de la aceptación de las mismas, como también el reconocimiento y aceptación del Reglamento de Contrataciones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 17. — **MUESTRAS.** En los casos que la naturaleza de la prestación así lo permitiera, los oferentes podrán acompañar muestras para ilustrar sus ofertas. Independientemente de ello, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reservará el derecho de solicitarlas cuando así considere necesaria su presentación, en cuyo caso será obligatoria. En todos los casos en que el Pliego de Bases y Condiciones establezca la obligación de presentar una muestra de lo ofrecido, ésta se considerará parte integrante de la oferta, debiendo cumplir los requisitos especificados en el Pliego de Bases y Condiciones.

Las muestras deberán ser retiradas por la firma oferente, dentro del término que se fije en cada caso, finalizado el cual, serán destruidas o quedarán en poder de **LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO** que dispondrá su destino final.

ARTICULO 18. — **OFERTAS EXCLUIDAS**. No serán consideradas las ofertas que no se ajusten a las bases y condiciones de la Licitación o Concurso.

ARTICULO 19. — **PLAZO.** Las bases y condiciones de las contrataciones fijarán el plazo para la recepción de las ofertas, la firma del contrato y/o emisión de la orden de compra y establecerán la garantía del mantenimiento de las ofertas que los oferentes presentarán a la Sociedad. No se tomará en consideración oferta alguna que no venga acompañada de la constancia de dicha garantía.

ARTICULO 20. — **ESTUDIO DE OFERTAS.** El estudio de las ofertas se efectuará por medio de la comparación y por vía de la selección justificada. Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura.

ARTICULO 21. — **ADJUDICACION.** La adjudicación corresponderá a la propuesta que, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, resulte más ventajosa para los intereses de la Sociedad.

ARTICULO 22. — **DEFECTO DE FORMA**. No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

ARTICULO 23. — **CONSULTAS.** La Sociedad podrá recurrir a consultas y aclaraciones con posterioridad al conocimiento de las ofertas y antes de la adjudicación, con todos o parte de los oferentes, cuando a su exclusivo juicio resulte necesario profundizar la información suministrada. Dichas aclaraciones no significarán alteración de las condiciones de la oferta.

ARTICULO 24. — **MEJORA DE LOS PRECIOS - NEGOCIACION DE LAS OFERTAS.** Esta Sociedad podrá solicitar mejora de precios o recurrir a negociación con todos o parte de los oferentes, en forma individual, sucesiva o simultánea, cuando conocida las ofertas surjan razones de manifiestas ventajas técnicas-económicas para la Sociedad u otras igualmente atendibles a su exclusivo criterio, que así lo aconsejen.

ARTICULO 25. — **FACULTAD EXCLUSIVA DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO**. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas sin necesidad de expresar motivos, sin dar derecho a los oferentes a efectuar reclamo alguno.

ARTICULO 26. — **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**. La adjudicación se efectivizará por orden de compra o venta o contrato. En los casos en que, por razones de tiempo, éstos no pudieran emitirse dentro del plazo del mantenimiento de la oferta establecido en los pliegos de bases y condiciones, se enviará un aviso de adjudicación, el que expresará las condiciones esenciales de la contratación. El mismo constituirá obligación contractual suficiente para que las partes se exijan recíprocamente su cumplimiento a partir de la fecha de su recepción por parte del adjudicatario.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27. — **TRANSFERENCIA DE CONTRATO U ORDEN DE COMPRA O VENTA.** El contrato u orden de compra o venta no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario, sin la previa autorización por escrito de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. En caso de incumplimiento LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO rescindirá del contrato de pleno derecho por culpa del adjudicatario.

ARTICULO 28. — **MORA AUTOMATICA PARA EL ADJUDICATARIO**. La mora en el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario se producirá por el mero vencimiento de los plazos pactados.

ARTICULO 29. — **CONSTITUCION EN MORA DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.** Para el caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no incurrirá en mora si no ha sido previamente constituida en tal situación.

ARTICULO 30. — **PRORROGA - NEGOCIACION DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES.** LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá derecho en las condiciones pactadas a:

a) Aumentar o disminuir, con la conformidad del adjudicatario, hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) el total adjudicado. Este porcentaje podrá incidir tanto en las entregas totales como en las parciales.

b) Prorrogar los contratos de prestaciones periódicas y sucesivas, por un plazo que no excederá a la décima parte del establecido en aquellos, con o sin las modificaciones expresadas en el apartado a). A los fines del ejercicio de esta facultad LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO deberá emitir la orden pertinente con una antelación de DIEZ (10) días hábiles al del vencimiento de la vigencia del contrato.

c) Aceptar entregas en más que no excedan de un VEINTE POR CIENTO (20 %) de lo contratado, cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para uso de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

En todos esos supuestos se negociará el precio a fin de obtener el que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO considere más conveniente a sus intereses.

ARTICULO 31. — **CONFORMIDAD DEFINITIVA - RECHAZO**. La conformidad definitiva o el rechazo se operará dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la entrega de los elementos o de prestados los servicios o del plazo que se fije en las bases del concurso. En caso de silencio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, una vez vencido dicho plazo, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si no hubiera manifestación en contrario en el término de CUATRO (4) días hábiles de recibida la intimación.

ARTICULO 32. — El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de TREINTA (30) días corridos a contar de la comunicación fehaciente del rechazo. Vencido el plazo indicado, se entenderá que el adjudicatario ha hecho abandono voluntario de los elementos, pudiendo **LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO** disponer de los mismos.

ARTICULO 33. — **VICIOS REDHIBITORIOS - GARANTIA DE EVICCION.** La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de los vicios redhibitorios y de la garantía de evicción.

ARTICULO 34. — **RESCISION.**

a) El incumplimiento de la prestación en los plazos y modalidades convenidos facultará a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a declarar la rescisión contractual, total o parcial, en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

b) También podrá LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO declarar la rescisión contractual por razones de necesidad o conveniencia, a su exclusivo criterio y aunque no existiere incumplimiento del adjudicatario, mediando notificación previa cursada a éste con la antelación que en cada caso se hubiese estipulado.

En ninguno de los supuestos de los incisos a) y b) precedentes, podrá el adjudicatario reclamar o demandar a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO suma alguna en concepto de daño.

ARTICULO 35. — **REPARACION INTEGRAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO.** la ejecución de las garantías por parte de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no obstará al reclamo, ante el incumplimiento del oferente y/o adjudicatario, de daños y perjuicios, mayores costos, multas, gastos, honorarios y demás cargos derivados del citado incumplimiento, hasta obtener la reparación integral del daño sufrido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Esta condición es conocida y aceptada por el oferente.

ARTICULO 36. — **VENTAS.** Para proceder a la venta de inmuebles o muebles las normas especificadas se fijarán en cada oportunidad, dentro del marco general establecido en este Reglamento y con arreglo a los requisitos propios de esta modalidad contractual.

ARTICULOS 37. — **COMPUTO DE PLAZOS.** Salvo los plazos determinados en el presente reglamento, o específicamente en las bases de la contratación, el cómputo de los plazos se considera en días corridos.

ARTICULO 38. — **RESOLUCION DE DUDAS DE INTERPRETACION.** La orden de compra o venta o el contrato, en su caso, prevalecerán sobre el llamado a contratación y éstos sobre la oferta.

e. 1/9 Nº 197.482 v. 3/9/97

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

PACTO FEDERAL EDUCATIVO

INVITASE A LOS PROVEEDORES DE TODO EL PAIS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, PARA PARTICIPAR DE LICITACIONES Y SER INVITADOS POR PARTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

- MATERIAL DIDACTICO PARA ESCUELA DE NIVELES: INICIAL; EGB; POLIMODAL Y ESPECIAL
- EQUIPAMIENTO PARA GIMNASIOS ESCOLARES
- EQUIPAMIENTO PARA ESCUELAS, CONSERVATORIOS, ETC.
- JUEGOS DE RECREACION PARA ESCUELAS, PLAZAS, ETC.
- MATERIAL DIDACTICO DE LABORATORIO ESCOLAR

INFORMES, CONDICIONES: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES - ROCA 819 - 9400 RIO GALLEGOS - PROV. SANTA CRUZ Y CASA DE SANTA CRUZ - 25 DE MAYO 279 - CAPITAL FEDERAL.

SECUNDINO TRABA, Director Provincial de Contrataciones.

e. 2/9 Nº 197.729 v. 3/9/97